



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1943

Febrero

Boletín Judicial Núm. 391

Año 33º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, año 99' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santana Brito, mayor de edad, casado, agricultor, natural y del domicilio de Pérez, sección de la Común de Imbert, portador de la Cédula de identidad personal No. 155, Serie 38, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha diecisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 10 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928; la Ley No. 24 de fecha 18 de noviembre de 1930, la cual modifica los artículos 4o. y 5o. de la No. 1051, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta lo que a continuación se expone: a)— que en fecha ocho del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos, la Señora María González, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente y domiciliada en Imbert, Provincia de Puerto Plata, compareció por ante el Juez Alcalde de la Común de Imbert, y le presentó formal querrela, contra el nombrado Santana Brito, domiciliado en "La Colorada", de la citada Común "a fin de que se le obligue a mantener una menor procreada entre ambos la cual responde al nombre de Valentina, de diez años de edad, ya que voluntariamente no ha querido hacerlo"; (b) que apoderado del caso, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata lo llevó directamente al Tribunal Correccional del citado Distrito Judicial, el cual dictó sentencia en defecto, en fecha diez de julio del mil novecientos cuarenta y dos, por la que dispuso o falló: "1o. que debe condenar y condena, al nombrado Santana Brito, juzgán-

dolo en defecto, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas por su delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de un menor procreado con la Señora María González. Dispone, que las anteriores condenaciones quedarán en suspenso si el inculpado satisface una pensión mensual de dos pesos a partir de esa fecha, para ayudar al sostenimiento de dicha menor; (c) que contra la precitada sentencia en defecto del Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuso el inculpado Santana Brito, recurso de oposición; que habiendo, el Tribunal Correccional de Puerto Plata, conocido del recurso de oposición antes mencionado, el veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, dictó, en la misma fecha, una "sentencia confirmando la sentencia en defecto rendida por dicho Juzgado en fecha diez del mes de julio del año en curso" (1942), con la variante de reducir a un peso cincuenta centavos, la pensión mensual de dos pesos que le fué impuesta, en razón de la situación económica del oponente; (d) que contra la decisión anteriormente citada, interpuso, Santana Brito, recurso de apelación"; (e) que amparada del caso, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, sobre el mismo, en fecha veinticinco del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1o.: que debe declarar y declara el defecto contra el inculpado Santana Brito, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; 2o.: que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por dicho inculpado, Santana Brito, de generales que constan en el expediente, contra sentencia dictada en fecha veintiuno del mes de Agosto del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y lo rechaza en cuanto al fondo; 3o.: que debe confirmar y confirma la referida sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "1o. Que debe declarar y declara BUENO Y VALIDO el presente recurso de oposición, por haber sido intentado en tiempo hábil; 2o. Que debe confirmar y confirma la sentencia en defecto rendida por este Juzgado en fecha diez

del mes de Julio del año en curso, que condenó al nombrado **SANTANA BRITO**, por el delito de violación a la Ley Núm. 1051 en perjuicio de un menor procreado con la Señora **MARIA GONZALEZ**, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, y además a satisfacer una pensión mensual de dos pesos para ayudar al sostenimiento de dicho menor; **CON LA VARIANTE** de reducir a un peso cincuenta centavos la pensión mensual de dos pesos que le fué impuesta, en razón de la situación económica del oponente; y 3o. que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas procesales". 3ro.: que debe condenar y condena al inculpado, al pago de las costas de ambas instancias"; f), que contra la anterior sentencia en defecto, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, interpuso recurso de oposición, el inculpado, **Santana Brito**, por lo cual la citada Corte fijó la audiencia del día veintisiete del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, para conocer del aludido recurso de oposición; g), que la Corte de Apelación de Santiago, después de conocer de la oposición de **Santana Brito**, dictó, en fecha veintiocho del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA**:— 1ro.:— que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de oposición interpuesto por el inculpado **SANTANA BRITO**, de generales anotadas, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en defecto, en fecha veinticinco del mes de setiembre del año en curso, y lo rechaza en cuanto al fondo; 2do.: que debe confirmar y confirma la referida sentencia, y **EN CONSECUENCIA**, debe declarar y declara que el inculpado **SANTANA BRITO**, es culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de la menor **VALENTINA**, de 10 años de edad, procreada con la querellante **MARIA JORGE GONZALEZ**, hecho previsto y sancionado por los artículos 1o. y 2do. de la referida Ley, y como tal debe condenar y condena al inculpado **SANTANA BRITO**, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, a satisfacer una pensión mensual de \$1.50 para el sostenimiento de dicha menor, para el caso de que desee suspender

los efectos de la sentencia; y 3ro.: que debe condenar y condena al inculpado, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que contra la sentencia, cuyo dispositivo se ha transcrito anteriormente, ha interpuesto recurso de casación, el inculpado Santana Brito, según se comprueba por la declaración que el inculpado hizo en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha diecisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, en la cual declaró: “que el motivo de su comparecencia es interponer recurso de casación contra sentencia de esta Corte de Apelación de fecha veintiocho del mes de octubre próximo pasado, la cual le fué notificada en fecha de hoy (17 de noviembre), que lo condenó” según ya se ha expresado; “que interpone dicho recurso por no ser el padre de la referida menor y considerar que se ha violado la ley”;

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley No. 1051, dispone: “El padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener y educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres”;

Considerando, que el artículo 2o. de la misma Ley No. 1051 dice: “El padre o la madre que faltare a esa obligación o se negare a cumplirla, y persista en su negativa, después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional, a lo que agrega el artículo 9o.: “La investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta ley y podrá demostrarse por todo género de pruebas”; que, además, el artículo 10o. dice: “Una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investiga, podrá servir de prueba; y el Tribunal Correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos”;

Considerando, que la Corte a quo, en el primer Considerando del fallo contra el cual ha recurrido en casación, el

inculpado Santana Brito, ha apreciado: "que, aunque el inculpado Santana Brito niega la paternidad de la niña Valentina que se le atribuye, la declaración sincera y sostenida de la querellante, apoyada en el testimonio de Gabino Clase, que afirma que cuando tuvo contacto carnal con la madre, ésta le dijo que tenía un hijo con Santana Brito; el parecido físico de la menor con el presunto padre; la pertinaz negativa del inculpado no obstante admitir que tuvo contacto con la madre una sola vez, la cual induce a presumir la verosimilitud de la afirmación de la madre, al decir que cuando ella amenazó al inculpado con querellarse, éste le dijo que negaría la paternidad, son hechos razonables que la Corte estima como prueba de la paternidad que se investiga";

Considerando, que al apreciar, la Corte **a quo** los hechos de la causa, en la forma que se expresa en el Considerando anterior, lo ha hecho en virtud de su poder soberano, lo que escapa a la censura y control de la Corte de Casación;

Considerando, que consta así mismo, en la sentencia de la Corte **a quo** la falta de Santana Brito tal como puede verse en este Considerando de su fallo, "que en el presente caso, ha quedado plenamente establecido que el inculpado además de haber faltado al cumplimiento de las obligaciones que le impone la referida ley No. 1051, en su artículo 1o., respecto de la menor de diez años de edad procreada con la madre querellante, Señora María González, ha persistido en su negativa, y por consiguiente, debe ser condenado de acuerdo con las previsiones del artículo 2o. de la referida Ley; y como el Juez **a quo** en la sentencia apelada, hizo una buena apreciación de los hechos y una recta aplicación de la Ley, esta debe ser mantenida en todas sus partes"; que así mismo, en el citado Considerando, la Corte **a quo** agrega: la disposición "recalcitrante" de Santana Brito "desde el principio de este procedimiento, caracteriza su persistencia en la negativa" a cumplir con las obligaciones que, como padre le impone la Ley No. 1051 no obstante haber sido requerido para ello";

Considerando, que la pena de un año de prisión co.

reccional que la Corte de Apelación de Santiago, impuso a Santana Brito, está dentro de los límites establecidos por la Ley;

Considerando, que siendo la sentencia contra la cual ha recurrido Santana Brito, regular en cuanto a la forma, y no habiendo comprobado esta Corte de Casación, ninguna violación de la Ley, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado, Santana Brito, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones correccionales, de fecha veintiocho del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** condena al recurrente, Santana Brito, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—○—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.
—○—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Fran-

reccional que la Corte de Apelación de Santiago, impuso a Santana Brito, está dentro de los límites establecidos por la Ley;

Considerando, que siendo la sentencia contra la cual ha recurrido Santana Brito, regular en cuanto a la forma, y no habiendo comprobado esta Corte de Casación, ninguna violación de la Ley, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado, Santana Brito, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones correccionales, de fecha veintiocho del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** condena al recurrente, Santana Brito, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

— o —
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.
— o —

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Fran-

co, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, año 99' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, portador de la cédula personal de identidad No. 36, serie 41, sello No. 621, y Heráclito E. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad No. 304, serie 41, sello No. 12551, ambos hacendados, domiciliados y residentes en la Ciudad de Monte Cristi, contra sentencia dictada, por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y en favor de la Señora María Aybar Viuda Díaz, sentencia cuyo dispositivo será transcrito en otro lugar de la presente;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 119, serie 47, sello No. 4521, abogado de los referidos recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que se expondrán en otro lugar de esta sentencia;

Visto el Memorial de Defensa, presentado por los Licenciados Julio F. Peynado, portador de la cédula personal de identidad No. 7687, Serie 1a, sello No. 49, y Manuel Vicente Feliú, portador de la cédula personal de identidad No. 1196, Serie 23, sello No. 710, abogados de la Señora María Aybar Vda. Díaz, "sin profesión", domiciliada y residente en Macabón, Sección de la Común de Monte Cristi, portadora de la cédula No. 345, Serie 41, sello No. 518, parte intimada, en su doble calidad de cónyuge superviviente del Señor Ramón Antonio Díaz y de tutora legal de sus hijos menores Lucía Celeste, Altagracia María, Dulce Milagros, Juan Bautista Rafael e Irma Mercedes Lourdes Diaz Aybar;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de las partes intimantes, en la lectura de sus conclusiones, quien depositó un Memorial de Ampliación;

Oido el Doctor Ignacio J. González M., abogado, portador de la cédula personal No. 26628 Serie 1, sello 304, en representación de los Licenciados Julio F. Peinado y Manuel Vicente Feliú, abogados de la intimada, en la lectura de sus conclusiones, quien depositó un Memorial de Ampliación;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2085, 2088, 2093, 2094 del Código Civil; 5, 10, 18 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre a casación, consta lo que a continuación se expone: 1o.)— Que el día diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, dictó, sobre las parcelas No. 71 y No. 80 del Distrito Catastral No. 11 de la Común de Monte Cristy, sitio de Macabón, Provincia de Monte Cristy, una decisión marcada con el número 2, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el del fallo que ahora se impugna; 2o.)— Que, contra esa decisión, interpusieron recurso de alzada los señores Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera y Heráclito E. Alvarez, en fecha dieciseis de abril de mil novecientos cuarenta y uno; 3o.)— Que, en la audiencia que fue celebrada, por el Tribunal Superior de Tierras, el veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y uno, para el conocimiento del caso, el Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, en representación del Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de los apelantes, concluyó, esencialmente, pidiendo que: a)— Se anulara, como contraria al derecho y desnaturalizadora de los hechos, la decisión número dos, objeto de la alzada, y b)— Se declarara, “obrando en sentido contrario, que las parcelas Nos. 71 y 80”, ya indicadas, “pertenecen, respecti-

vamente, al Licdo. L. Israel Alvarez C., y al señor Heráclito E. Alvarez y, en consecuencia" se ordenara "el registro de las mismas a su favor"; 4o.)— Que, en aquella misma audiencia, la intimada, Señora María Aybar Viuda Díaz, en su expresada doble calidad, concluyó, por mediación del Licenciado Joaquín Díaz Belliard, pidiendo, esencialmente, que: a)— Se confirmara la decisión que se atacaba; b)— Se liquidara "el préstamo de \$2.100.00 efectuado por el Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera, a Ramón Antonio Díaz, en fecha 9 de Noviembre de 1920, deducción hecha de los \$776.07 abonados en junio de 1922, al tipo de 1% de interes mensual, con indicación del balance adeudado a la fecha del fallo"; c)— Se ordenara "la restitución de los frutos de las propiedades pasadas a poder del Lic. Alvarez el 29 de octubre de 1923, valorándolos, como precio medio," de la manera que la concluyente expresa en las conclusiones a que se hace referencia ahora, "o por anualidades de \$800.00, o en aquellas otras sumas aproximadas que se abandonan al juicio" del Tribunal Superior, "a las cuales se añadan los intereses legales correspondientes a partir del 8 de Agosto de 1934, fecha de la demanda", y d)— Se compensaran "hasta su debida concurrencia la suma de que resulten deudores la Señora María Aybar Viuda Díaz y los Sucesores de Ramón Antonio Díaz al Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera, con motivo de la denominada retroventa del 9 de Noviembre de 1920", y se expresara "en la sentencia que intervenga el balance líquido o saldo que resulte exigible en favor de los intimados"; 5o.)— Que, dentro del plazo que el Tribunal Superior a quo había señalado para que las partes ampliaran sus defensas, los abogados respectivos sometieron sus correspondientes escrito, con dicho fin, los cuales terminaron, esencialmente, ratificando las conclusiones de audiencia, exponiendo, especialmente, los apelantes, los fundamentos de dichas conclusiones, a los cuales se hará referencia adelante; 6o.)— Que, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta, fue dictada, por el Tribunal Superior de Tierras, una decisión, marcada con el número 2, cuyo dispositivo es el que se copia a continuación: "Falla:—

1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por falta de fundamento, el recurso de apelación interpuesto por los Señores Licenciados Luis Israel Alvarez Cabrera y Heráclito E. Alvarez, en fecha 16 del mes de Abril del año 1941;—

2o.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión Número 2 (Dos), de fecha 19 de Marzo del año de 1941, cuyo dispositivo dice así:— “FALLA: 1o.— Que debe anular, como al efecto anula, el contrato de retroventa de fecha 9 de Noviembre de 1920, intervenido entre el señor Ramón Antonio Díaz (a) Mongui, de una parte, y el señor Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, de la otra parte, por encubrir un pacto pignoraticio prohibido por la Ley;—

2o.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de las parcelas números 71 y 80 del Distrito Catastral Número 11 de la Común de Monte Cristy, Sitio de “Macabón”, Provincia de Monte Cristy, en favor de la señora María Aybar Vda. Díaz, y de los Sucesores de Ramón Antonio Díaz, en comunidad y para que se dividan según sea de derecho;—

3o.— Que debe declarar, como al efecto declara, que las referidas parcelas números 71 y 80 del Distrito Catastral Número 11 de la Común de Monte Cristy, Sitio de “Macabón”, Provincia de Monte Cristy, están afectadas en favor del señor Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, a sus causahabientes, por un gravámen cuyo monto originario es de dos mil cien pesos oro (\$2.100.00); pero cuya liquidación deberá hacerse por ante este Tribunal, por medio de instancia que someta la parte más diligente”.—Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y despues de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes. Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma”;

Considerando que, contra el fallo a que se acaba de hacer referencia, han deducido recurso de casación los Señores Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera y Heráclito E. Alvarez, quienes lo fundan en los medios que serán indicados,

a continuación, en el mismo orden que se observa en el correspondiente memorial introductivo: 1o.)— Violación de los artículos 2093 y 2094 del Código Civil; 2o.)— Violación del artículo 2088 del mismo Código, y 3o.)— Violación del principio relativo al interés en las acciones, por falsa aplicación del mismo;

Considerando que, en su memorial ampliativo, los recurrentes, alterando, voluntariamente, el orden con que habían sido presentados, en el susodicho memorial introductivo, los medios del recurso, examinan, en primer lugar, el medio deducido de la violación del artículo 2088 del Código Civil, y, en segundo lugar, el fundado en la violación de los artículos 2093 y 2094 del mismo Código; que, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración la importancia especial de aquel medio de casación, con relación a todo el recurso mencionado, seguirá, para el examen de éste, el mismo ordenamiento que acaba de ser indicado;

En cuanto al medio deducido de la violación del artículo 2088 del Código Civil;

Considerando, que los Señores Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera y Heráclito E. Alvarez sostienen, en apoyo de este medio de casación, que el expresado texto legal ha sido violado, en la especie, porque, en síntesis, "si el Juez de jurisdicción original y el Tribunal Superior de Tierras, despues de afirmar que el acto del 9 de Noviembre de 1920 no era una retroventa, reconocieron que tampoco se trataba en él de una anticresis, mal podían declarar sin efecto", por aplicación del mencionado artículo 2088 del Código Civil, "la entrega de los inmuebles hecha por Ramón Antonio Díaz al Licdo. Alvarez Cabrera", en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos veintitres, "puesto que la prohibición que" ese "texto establece no tiene aplicación sino, restrictivamente", es decir, solamente "a los casos de anticresis";

Considerando que, en la audiencia pública en que se efectuó el conocimiento del recurso de que se trata, los intimantes, representados como se ha dicho arriba, hicieron, al

ser leídas sus correspondientes conclusiones, varias "observaciones" que fueron resumidas en escrito depositado, después de la audiencia, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el Licdo. Manuel Ubaldo Gómez hijo, en las cuales fundaron su oposición a que se admitiera o se acogiera el cambio realizado, en el memorial ampliativo de la parte intimada, con relación a los medios de defensa de ésta, cambio que consistía en nuevas argumentaciones jurídicas destinadas, por dicha parte, a servir de base al solicitado rechazamiento del medio que se examina, por la sustitución de su sistema jurídico al que figura, en la sentencia contra la cual se recurre, como fundamento de su dispositivo;

Considerando que, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, si es cierto que los principios fundamentales del procedimiento de casación y, especialmente, el que se expresa por el artículo 5 de la Ley que rige la materia, se opone, radicalmente, a que la parte intimante haga figurar, en su memorial ampliativo, medios que no se encontraren en el escrito introductorio, esa regla no se aplica a las nuevas argumentaciones jurídicas que no constituyan sino un desarrollo del medio correspondiente, esto es, que se encuentren encaminados a la demostración de la existencia, en el fallo de que se trate, del vicio que se alegue por dicho medio; que, lo que acaba de ser expuesto se aplica, con mayor razón, aún, a la defensa que, contra el recurso de casación incoado, haga la parte intimada, puesto que corresponde a esta parte argumentar, en favor del mantenimiento de la situación jurídica creada, en su provecho, por la sentencia que se impugne, y todo desarrollo de derecho, fundado en los hechos establecidos en dicho fallo, sería admisible aun que no figurare sino en el escrito de ampliación de la referida parte, y aun cuando ello condujere a sustituir, el sistema jurídico, que sirva de fundamento a la sentencia que se ataca, por otro sistema que se encuentre exento de errores y que, por lo tanto, baste para la justificación de lo dispuesto por los jueces de quienes aquella haya emanado; sustitución que, por otra parte, en las condiciones ya indicadas, podría,

también, realizar, de oficio, la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que, además, si el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que todo asunto será juzgado previo relato que de él hará uno de los jueces, de ello no es posible deducir, de manera fundada, que toda defensa, destinada al sostenimiento de la sentencia impugnada—(sea mediante el mantenimiento de la motivación de derecho de ésta o sea mediante la sustitución de dicha motivación por otro sistema jurídico)—deba ser efectuada antes de la designación del juez relator o de la redacción del relato, puesto que lo que dispone el referido artículo 10 es que dicho relato “deberá limitarse a exponer estricta y sucintamente los hechos y el procedimiento, y a enunciar **los medios en que se funda el recurso** sin reproducir literalmente los memoriales ni desenvolver las argumentaciones”;

Considerando, que en vano alegan los recurrentes que si se permitiere actuar, a la parte intimada, en contra de lo que ellos exponen en sus mencionadas **observaciones**, con esto “se le darían amparo y se amamantarían la sospecha y la malicia”, lo mismo que “se echarían por tierra aquellos laudables propósitos que guiaron” a la Suprema Corte de Justicia, “al recomendar” en mil novecientos cuarenta, “la adopción de su proyecto de reforma de la Ley sobre Procedimiento de Casación” y, especialmente, los que se referían a las reformas relativas al artículo 18, tendientes “a dar mayor garantía a los derechos de defensa de las partes”; que, en efecto, tales alegatos carecen, también, de fundamento, porque, en primer lugar, los abogados de las partes que interpusieran recurso de casación no podrían ignorar que el error de derecho, que se hubiere cometido en los motivos de la sentencia de que se trate, no sería causa de casación de ésta siempre que esos motivos pudieran ser reemplazados por otros correctos; y, por lo tanto, no debería ser causa de sorpresa o considerado como tendencia maliciosa el que el susodicho cambio sea pedido o insinuado en cualquier momento del procedimiento, previa notificación hecha con anterioridad a la audiencia, por los abogados de las partes intimadas; que, en segundo lugar, sería simplemente con.

traproducente que el hecho de haber sido pedida o insinuada, por los abogados de las partes mencionadas, dicha sustitución de motivos, pudiera o debiera impedir que la Suprema Corte de Justicia, en el proceso contra la sentencia que se ventile ante ella, realice, de acuerdo con lo que el evidente espíritu de la ley le concede y le señala, la expresada operación de sustitución de sistema jurídico en la motivación de ese fallo; como sería mero objeto de complicación no justificable que, con respecto a aquella solicitud o insinuación, debiera, la Corte de Casación, decidir su rechazamiento, para, obrando de oficio, despues, realizar, por ella misma y por ella sola, el cambio que, al dar correcta y sólida motivación de derecho al fallo de que se trate, evite así, por hipótesis, la prolongación del litigio, innecesaria y perjudicial al interés social; que, en tercero y último lugar, el memorial ampliativo a que se hace referencia en el caso, fue debidamente notificado de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de la materia, a lo que conviene agregar que no se trata, en la especie, de excepciones o de medios de no recibir o de inadmisión sino del simple y puro aspecto ya señalado en los desarrollos que anteceden;

Considerando, que los demas fundamentos de la oposición de los recurrentes, se encuentran estrechamente ligados al fondo del recurso y, especialmente, del actual medio de casación, razón por la cual a ellos se hará referencia, si procede, en otro lugar de la presente sentencia; que, por las razones expuestas, no puede ser acogido el susodicho pedimento presentado, por los intimantes, para fines de inadmisión;

Considerando que la impugnación que los recurrentes dirigen, tal como ha sido ya sintetizada, contra la sentencia de que se trata, por el medio de casación que ahora se examina, hace necesario, para su debida consideración, que se expongan aquí, aunque lo más sucintamente que sea posible, tanto la situación de las partes en litigio, como los motivos, de hecho y de derecho, que figuran, con calidad de fundamentos del dispositivo, en el referido fallo;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras, por

una obligación alternativa; ya, que en fin, porque, asociando la primera entrega de los inmuebles hecha por el Señor Díaz a los hechos posteriores —contratos del 16 de Junio de 1922 y del 29 de Octubre de 1923, etc.— se admita que la intención de este último al entregar los inmuebles por primera vez, y la del Licdo. Alvarez C., al recibirlos, fue cancelar la deuda con una dación en pago, a la cual no podía oponerse la prohibición del artículo 2088 del Código Civil, toda vez que en ningún caso pudo constituir una anticresis el aludido contrato del 9 de noviembre de 1920"; que, frente a esas conclusiones, la intimada pidió, esencialmente, que se confirmara el fallo objeto de la alzada;

Considerando que, si es cierto que, por el primer ordinal del dispositivo de la decisión que dictó el Juez de jurisdicción original y que fue confirmada mediante la sentencia que actualmente se impugna, se anula, como contrato de retroventa, el celebrado, por las partes ya mencionadas, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos veinte, "por encubrir un pacto pignoraticio prohibido por la ley", y si es cierto, igualmente, que, en las consideraciones de este último fallo figura también dicho motivo fundamental, no es menos cierto: 1o.)— Que, en el cuarto **considerando** del fallo que se impugna, despues de haberse hecho referencia al criterio de la doctrina y de la jurisprudencia, en dicha materia, —("para que los tribunales puedan llegar a declarar simuladas" las convenciones de que se trate)— se expone lo siguiente: "que en el caso que nos ocupa, es evidente que entre los Señores" Díaz y Alvarez Cabrera, "intervino desde el año 1917 hasta el año 1923, una serie de negociaciones que estudiadas detenidamente, a fin de hacer resaltar la verdad, ponen de manifiesto el deseo reiterado por parte del Señor Díaz de obtener préstamos de dinero de manos del Lic. Alvarez, respaldados con la garantía de su propiedad"; 2o.)— que, a ello se agrega por el quinto **considerando** de la sentencia contra la cual se recurre, "que, en efecto, la convención de fecha 8 de Diciembre de 1917, que fue con la que se iniciaron las negociaciones, tiene el nombre de retroventa, pero la circunstancia de estipularse en ella que el

vendedor tendría la facultad de recobrar el inmueble al año por la misma suma, pagando mientras tanto en calidad de arrendatario la suma de treinta pesos, a fin de seguir disfrutando del inmueble, **demuestra en el fondo** que el Señor Alvarez dió al Señor Díaz en préstamo esa suma al dos por ciento (que entonces no era un interés prohibido) por el término de un año; y cuando en fecha 9 de Noviembre las partes realizan una segunda operación similar por \$2.100.00 esta vez con la obligación de pagar \$42.00, que es de nuevo al dos por ciento, persiste esa voluntad de las partes, si bien, para esta fecha el interés era usurario conforme a la Orden Ejecutiva No. 312"; 3o.)— Que, se prosigue en el quinto **considerando**, "ese concepto se reafirma mas en el ánimo del Tribunal al advertir que, por el acto de fecha 16 de julio de 1923 el Señor Alvarez le vende los mismos terrenos al Señor Díaz por los susodichos \$2.100.00 diciéndose en el acto que el derecho de propiedad lo había adquirido conforme al acto de retroventa del 9 de agosto"—(noviembre)—"1920, lo que evidencia que habiendo pasado el inmueble teóricamente a manos del Señor Alvarez, éste, queriendo dar aspecto de verdad a esa simulada situación, aparenta enajenar la misma propiedad a su deudor con la obligación por parte de éste, en esta ocasión de pagarle también el (al) año, asumiendo en caso de no hacerlo el compromiso de pagarle, un arrendamiento convencional entre ellos"; 4o.)— que, asimismo, la sexta consideración de la sentencia que se ataca reza "que hasta ese momento" —(el momento a que se acaba de hacer referencia)— "el Señor Díaz no abandona la posesión de sus terrenos, lo que le quita la verosimilitud a dichas enajenaciones, para situarlas en su verdadero terreno jurídico: un préstamo respaldado por una garantía"; 5o.)— que, se expresa también en dicha sexta consideración, "si bien el Señor Alvarez ve en este acto" —(en el llamado acto de entrega voluntaria de fecha 29 de Octubre de 1923)— "una dación en pago, es obvio que no reúne esos caracteres, como muy bien lo analizó el juez a quo, a cuyos motivos al respaldo se remite, adoptándolos este Tribunal, ya que la

instrumentación de ese llamado acto de entrega, en el cual se puso tanto empeño en destacar que era voluntario y espontáneo, no puede desvirtuar la verdadera situación jurídica existente entre las partes, cual que fuere el nombre dado a ese o a los actos anteriores, pues ha sido generalmente proclamado en doctrina, que sería, en tal hipótesis muy fácil eludir una prohibición legal, reemplazando el verdadero nombre de las convenciones por un nombre prestado"; 6o.)— que se lee, en la séptima consideración de la sentencia impugnada, que, las cláusulas de los actos posteriores a la convención del nueve de noviembre de mil novecientos veinte, "sólo tendían, una vez mas a dar apariencia, distinta a la verdad de lo pactado"; 7o.)— que también se expresa en el octavo **considerando** de dicho fallo, que "si bien el Señor Alvarez afirma que para la fecha del primer acto, 8 de Diciembre de 1917, aún no estaba prohibido el interés del dos por ciento, no es necesario perder de vista que el acto atacado por la otra parte es el de fecha 9 de Noviembre de 1920, para cuya época ya estaba prohibido ese interés en el cual persistieron las partes"; 8o.)— que, "el Tribunal Superior descarta en absoluto la posibilidad de que el llamado acto de entrega de fecha 29 de Octubre de 1923 fuera realmente una dación en pago; y la descarta, por la sencillísima razón de que los mismos hechos desvirtúan la sinceridad de este acto y anonadan su eficacia jurídica; porque, si realmente Alvarez Cabrera había adquirido el inmueble hasta el punto de considerarse autorizado a venderlo como suyo al mismo Señor Díaz por el documento de fecha 16 de junio de 1922, no necesitaba al vencerse el año que puso de término para recibir el precio de la tal venta, el que el Señor Díaz le hiciera una dación en pago, puesto que el inmueble era suyo en tal hipótesis, sino que bastaba que se lo devolviese por no haberlo pagado; pero, como realmente no era suyo, es claro que el tal acto de venta a un año de plazo, no fue en el fondo otra cosa que una prórroga que para pagar su deuda concedía Alvarez a Díaz, prórroga a la cual, para ser consecuente con la simulada situación que se había creado, se le llamó **venta**; y en esas condiciones tal venta

simulada engendró otro acto simulado como ella: el llamado acto de entrega voluntaria”;

*Considerando que, en virtud de lo que ha sido expuesto en la consideración que antecede, procede declarar que la sentencia que es objeto del recurso de casación, que ahora se examina, expresa, de una manera inconfundible, en su motivación, como resultado tanto del estudio del contrato del nueve de noviembre de mil novecientos veinte, en sí mismo, como del examen de los actos que precedieron o siguieron a éste —(todo lo cual forma un solo conjunto de actuaciones y de circunstancias, según la apreciación realizada por el Tribunal Superior a quo)— que se impone reconocer y reconoce que la situación jurídica, que invocan los recurrentes, no es sino meramente aparente y completamente ficticia o simulada, y fue creada, de esa manera, para encubrir la convención cuyo nacimiento y cuyo mantenimiento fue objeto de la verdadera intención de las partes, es decir, un contrato de préstamo, con intereses usurarios, para cuya garantía quisieron, dichas partes, además, establecer un gravamen inmobiliario; *

Considerando que si, ciertamente, no podría corresponder a los jueces del fondo poder alguno para desnaturalizar el contrato que las partes hayan querido, verdaderamente, celebrar, ni para sustituir, así, a ese contrato, una convención diferente, sí corresponde, a dichos jueces, el poder de restituir, a todo contrato, su verdadero carácter, cuando las partes hayan realizado, mediante el acto de que se trate, una operación simulada;

*Considerando que, en la especie, la comprobación, en la sentencia impugnada, de la susodicha simulación, efectuada en fraude de la ley, ha sido hecha, por el Tribunal Superior de Tierras, en todo de acuerdo con el poder soberano que le corresponde en la materia; que, por tanto, esa comprobación —(que abarca, como se ha visto, con el mencionado acto del nueve de noviembre de mil novecientos veinte, todos los actos posteriores a ese llamado contrato de retroventa y, por consiguiente, el alegado acto de dación en pago, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos

veintitres)— bastaba, independientemente de la indicación que el Tribunal a quo hace del artículo 2088 del Código Civil, para servir de fundamento a lo dispuesto por la decisión que se impugna en casación, esto es, a la anulación, como contrato de retroventa, del referido acto del nueve de noviembre de mil novecientos veinte, y, consecuentemente, a la orden de registro de las susodichas parcelas, en favor de la viuda y de los sucesores de Ramón Antonio Díaz, lo mismo que al mantenimiento del contrato de préstamo, despojado de su carácter usurario, por ser el que verdaderamente liga a las partes en litigio; *

Considerando que, por otra parte, es un principio que domina la materia de casación, que, como todo problema de calificación es una cuestión de derecho, la solución que los jueces del fondo hayan dado, sobre ese punto, en la sentencia que sea objeto del recurso, se encuentra sometida al poder de censura de la Suprema Corte de Justicia; que así, corresponde a esta Corte, en presencia de los hechos establecidos y de la interpretación realizada por los jueces del fondo, dentro de los límites del poder soberano que, para ello, tienen, determinar la calificación legal que deba ser dada al contrato de que se trate, y rectificar, de ese modo, si ello es procedente, el error que, en cuanto a esa importante cuestión, hayan cometido dichos jueces;

Considerando que, como ha sido expresado en otro lugar de la presente sentencia, corresponde, también, a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, suplir los motivos de puro derecho que sean necesarios, para la justificación del dispositivo del fallo atacado, e, igualmente, sustituir el sistema jurídico, que figure en la motivación de dicho fallo, por otro que sirva de correcto fundamento a las disposiciones de éste; que ello es así, porque, es una regla que sirve de base a nuestro procedimiento de casación, que una sentencia no puede ser anulada sino cuando, en su disposición, se haya violado la ley, pues sería evidentemente trastornador e injusto que, debido a errores doctrinales que no ejercieran verdadera influencia sobre el referido dispositivo, se anulara el mencionado

fallo y se privara, consecuentemente, de los beneficios de la situación, por éste creada, a la parte que lo hubiera obtenido;

Considerando que, en virtud de lo que acaba de ser expuesto, y como, de manera fundada, lo sustenta la actual parte intimada —(admitiendo, con ese solo objeto, la interpretación restrictiva del artículo 2088 del Código Civil, alegada, en la especie, por los recurrentes)— para que la prohibición establecida por dicho texto legal no se aplique al “contrato de retroventa”, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos veinte, no es suficiente que el Tribunal Superior de Tierras exprese, como lo hizo en la motivación del fallo que se impugna, que el referido contrato no constituye una anticresis, sino que, para ello, sería indispensable que no existiera, en realidad, este último contrato en el acto celebrado, por las partes litigiosas, bajo la apariencia de una retroventa;

Considerando que, por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia debe determinar, en la presente sentencia, si la calificación dada, en el indicado aspecto, al susodicho acto contractual, por el fallo que se impugna, es errada, y si, en tal caso, procedería sustituirla por la que corresponde al **contrato de anticresis**, ya que, si ello resultare de ese modo, —(como lo plantea la parte intimada y como podría, siempre, suscitarse de oficio la Corte de Casación), habría que reconocer y declarar, en mérito de los principios que han sido expuestos en las anteriores consideraciones, que, también por efecto de dicha argumentación jurídica, la impugnación que entraña el actual medio de casación carece totalmente de fundamento;

Considerando que, como se ha expresado ya, el Tribunal Superior **a quo**, mediante el dispositivo de la sentencia que ahora se ataca, confirmó la decisión del juez de jurisdicción original y, consecuentemente, a)— anuló (expresando que aplicaba, para ello, el artículo 2088 del Código Civil)— como contrato de retroventa, el celebrado, entre las partes litigiosas, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos veinte; b)— ordenó el registro de las susodichas

parcelas, en favor de la viuda y de los sucesores de Ramón Antonio Díaz, y, c)— declaró (como efecto de la comprobada existencia, entre las referidas partes, de un contrato de préstamo a interés con garantía inmobiliaria), que las indicadas parcelas se encuentran afectadas, en favor del Lic. Alvarez Cabrera, por un gravámen, cuyo monto originario y modo de liquidación se indican en el mencionado fallo;

Considerando que, después de exponer, en las consideraciones cuarta, quinta, sexta, sétima, octava y novena de la decisión que se impugna, los motivos de hecho y de derecho relativos a la existencia, en la especie, de un contrato pignoraticio prohibido por la ley, (encubridor tanto de un préstamo usurario, con garantía inmobiliaria, como de un pacto comisorio)—, y después de declarar, por el décimo considerando de dicho fallo, que se adoptan, sin que fuera necesario reproducirlas, las razones que habían sido expresadas, con relación a dicho punto, por el Juez de jurisdicción original, el Tribunal Superior de Tierras dedica las consideraciones undécima, duodécima, decimotercera y decimocuarta al estudio del caso, desde el punto de vista de la calificación que, a su entender, correspondía al gravamen cuya existencia decidió, como se ha visto, en provecho del Lic. Alvarez Cabrera;

Considerando que (se expresa en el fallo objeto del recurso de casación) el Juez de jurisdicción original “declaró en los motivos de su fallo que el acto que daba nacimiento a ese gravamen no era una anticresis pues en él no se estipula que el acreedor entre inmediatamente en posesión de los inmuebles que garantizan la deuda, circunstancia ésta indispensable para que exista anticresis”; que a ello agregan, los jueces de la alzada, “que ese criterio lo comparten los apelantes, pero critican el que dicho Juez haya decidido que lo que existe es un préstamo con garantía inmobiliaria innominada”, en lugar de decidir la existencia de un crédito de carácter quirografario, en favor del Licdo. Alvarez Cabrera; que, con ese motivo, el Tribunal Superior a quo, expresa que “ciertamente los dos contratos nominados de cuya garantía puede responder un inmueble son la anticre-

sis y la hipoteca", y que, en primer lugar, por la razón que expuso el Juez de jurisdicción original, no hay, en la especie, contrato de anticresis alguno, lo mismo que, en segundo lugar, tampoco existe un contrato de hipoteca, ya que "para ésta se necesitaría un acto hecho con las formalidades exigidas por la Ley"; que, despues de expresar lo que precede, dicho Tribunal Superior conserva la calificación dada al susodicho gravamen, en jurisdicción original, y expone, en la sentencia que ahora se impugna, que carecían de interés los apelantes en su mencionado pedimento, tendiente a que se conociera carácter simplemente quirografario a su crédito contra la parte intimada; a lo cual se agregó, que, como "se advertía", en el acto celebrado entre las partes, "la intención clara", de éstas, "de respaldar un préstamo con la garantía de esos inmuebles, el Juez" de jurisdicción original "procedió correctamente al decir que tal acto era **innominado**, pues no de otro modo pueden calificarse los contratos que no tienen nombre en la ley";

Considerando que, en la segunda parte del artículo 2085 del Código Civil, que es el primer artículo del capítulo que dicho Código consagra a la anticresis, se establece que: "El acreedor no adquiere por este contrato sino la facultad de percibir los frutos del inmueble, con obligación de aplicarlos anualmente a cuenta de los intereses, si los hay, y después a cuenta del capital de su crédito"; que, aunque el legislador no lo haya dicho, expresamente, se desprende de la designación que ha dado al título XVII ("Del contrato de empeño"), en el cual figura aquel capítulo, que, por el contrato de que se trata, el deudor (o un tercero) entrega al acreedor, uno o varios inmuebles determinados, para los fines señalados en el referido artículo 2085;

Considerando que si, ciertamente, el contrato de anticresis ha conservado, en nuestro derecho, innegable carácter real, ello —(en criterio de la Suprema Corte de Justicia, que es también, el de una parte de la doctrina y de la jurisprudencia francesas)— no puede conducir a que deduzcan, de esta premisa, consecuencias tan exageradas que hagan perder de vista los fines perseguidos por el legislador,

—tales como éstos resultan de la disposición legal que ha sido transcrita en la anterior consideración—, y que constituyan una negativa de la evidente importancia que, en el movimiento jurídico moderno, corresponde, a lo menos entre las partes, al acuerdo de voluntades; que, por lo tanto, ningún verdadero obstáculo jurídico se opone, —(de acuerdo con las prescripciones del artículo 2085 del Código Civil) a que el acreedor, mediante el contrato de que se trata, dé en alquiler, a un tercero o al deudor mismo, el inmueble en referencia, y posea así, por mediación de aquel o de éste —(en lugar de preferir el goce personal y directo de dicho bien)— para realizar la doble operación de percepción de los frutos y de aplicación de éstos, o de su valor, a la cuenta de intereses, si los hay, y del capital de su crédito;

Considerando que, en efecto, la entrega de los inmuebles puede ser realizada de muy diversos modos; que, sobre todo, en la materia de que se trata, debido al fin perseguido por las partes, la situación creada, de acuerdo con la cláusula contractual según la cual el deudor —(o vendedor aparente)— detendrá el inmueble, a título de locatario con respecto al acreedor —(o comprador aparente)— constituye, en principio, base suficiente para la formación del contrato de anticresis; que ello es así, porque lo que es esencial, para los fines perseguidos por el legislador, es que, cuando el acreedor no posea, por sí mismo, personal y directamente, el referido inmueble, quien lo detenga u ocupe lo haga en nombre y por cuenta del susodicho acreedor, y tal es la situación jurídica que, de acuerdo con los principios, se desprende de la existencia, debidamente comprobada, de la condición de inquilino o arrendatario que tenga el tercero o el deudor, a que se haga referencia, con respecto al propio acreedor;

Considerando que, en la especie, resulta del estudio que del fallo atacado ha hecho la Suprema Corte de Justicia, con relación al presente aspecto, que consta, en dicho fallo, de manera inconfundible, que si el deudor Díaz quedó ocupando las parcelas de que se trata, después de las convenciones del ocho de diciembre de mil novecientos diez y siete y

del nueve de noviembre de mil novecientos veinte, fue por efecto de haber sido establecido que pagaría, al Licenciado Alvarez Cabrera, durante los plazos de las llamadas retroventas, una suma determinada, en calidad de arrendatario;

Considerando que el supra indicado estudio de la sentencia que se impugna pone, igualmente, de manifiesto, que si el Juez de jurisdicción original no dió al gravamen, cuya existencia reconoció, la calificación de anticresis, ello se debió, únicamente, al criterio jurídico que dominó su decisión, en este aspecto, y según el cual, en síntesis, para que tal carácter legal exista, con relación a un gravamen inmobiliario, es condición indispensable que del inmueble en referencia se encuentre en posesión inmediata, directa y personal el acreedor, —(posesión resultante de la desocupación de los bienes por el deudor)— ya que, —en presencia de la comprobación que figura en el fallo que se ataca, con relación a la cláusula de alquiler o arrendamiento—, no podía ser otro el fundamento de la pretendida ausencia, en el caso, de estipulación alguna relativa a la entrega; que dicho criterio, al ser adoptado por el Tribunal a quo, condujo, a éste, a calificar, erradamente, el gravamen a que se hace referencia (confirmando lo hecho en jurisdicción original) como uno innominado y nó como una verdadera anticresis;

Considerando que, por otra parte, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, se encuentran reunidas, en el fallo que se impugna, con suficiente claridad y precisión, todas las necesarias comprobaciones relativas a la intención de las partes, en el caso de que se trata y con el alcance que acaba de ser indicado; que, en efecto, en dicho fallo figura ello establecido, tanto con respecto a la constitución de la garantía inmobiliaria para el contrato de préstamo, celebrado entre esas partes, como con respecto a que el llamado vendedor se quedara ocupando los inmuebles, dados en garantía, en calidad de locatario o de arrendatario, pagando, en virtud de esto, la suma que fue fijada y que se expresa en la susodicha decisión;

Considerando que, en consecuencia, es procedente que la Corte de Casación, en ejercicio del poder que, como ha

sido ya indicado, le corresponde, devuelva —(y así lo hace por la presente)— a la garantía inmobiliaria de que se trata, la calificación legal de anticresis, que le pertenece; que, ello es el resultado de las razones expuestas arriba, a lo que se agrega, ahora, la consideración de que, adoptar otro criterio sería abrir ampliamente la puerta, en contra de la voluntad del legislador, a las actuaciones tendientes a burlar la ley, tanto en lo que concierne a la estipulación de intereses usurarios como con relación al pacto comisorio, puesto que, en el pacto pignoraticio, la cláusula de relocación intermediata, por el acreedor al deudor, del inmueble objeto de la retroventa que se alegue, es tan acostumbrado o general que ello constituye, en la jurisprudencia de los tribunales del fondo, uno de los signos principales en el llamado sistema “de las marcas”;

Considerando que, correspondiendo al gravamen a que se hace referencia, como queda demostrado, la calificación legal de anticresis y no la de gravamen innominado, que figura, para él, en la sentencia contra la cual se recurre, y habiendo sido realizada así, por la Suprema Corte de Justicia, la debida sustitución de motivos de derecho en dicho fallo, —en el cual figuran, además, todos los otros elementos necesarios para la justificación de su dispositivo—, debe ser declarado, como ahora se hace, que, en esas condiciones, el Tribunal Superior de Tierras no ha incurrido en la violación del artículo 2088 del Código Civil;

Considerando que, a virtud de todo lo expuesto, se rechaza el medio de casación deducido, por los intimantes, de dicha pretendida violación;

En cuanto a los medios que los recurrentes fundan en la violación de los artículos 2093 y 2094 del Código Civil y en la violación, por falsa aplicación, del principio relativo al interés en las acciones, que es procedente reunir para el correspondiente examen:

Considerando que los intimantes sustentan, esencialmente, como fundamento de estos medios: A)— Que, “según la economía de” los artículos 2093 y 2094 del Código Civil “no hay mas gravámenes que aquellos que establece la

ley, como excepción a la regla general denominada del curso; o, en otros términos, toda acreencia que no tenga el favor de una causa legítima de preferencia, debe reputarse quirografaria y está sometida a la ley de la concurrencia"; que, a pesar de ello, "el Tribunal Superior de Tierras, en la decisión recurrida, que confirmó la de jurisdicción original, afirma que el contrato del 9 de noviembre de 1920" era "un **préstamo respaldado por una garantía** (6o. considerando)", y "hace notar que el Juez de jurisdicción original declaró que esta **garantía no era una anticresis** (13o. considerando)", afirmando, despues, para tratar de "justificar la declaración de este juez" —relativa al carácter de préstamo a interés con garantía inmobiliaria innominada— que, si, "ciertamente, los dos contratos mencionados de cuya garantía puede responder un inmueble son la anticresis y la hipoteca", y, si, en verdad, no se trataba, en la especie, de la una ni de la otra, por las razones que expone y que han sido ya transcritas en la presente sentencia, no es menos cierto que dicho "Tribunal estaba en el deber de decir cual era la situación jurídica entre las partes; y si esta situación había engendrado, como engendró, un acto que no era ni anticresis ni hipoteca, pero en el cual se advertía la intención clara de las partes de respaldar un préstamo con la garantía de esos inmuebles, el Juez a quo procedió correctamente al decir que tal acto era "innominado", pues que no de otro modo pueden calificarse los contratos que no tiene nombre en la Ley"; con todo lo cual, agregan los recurrentes, el referido Tribunal Superior, "a mas de irse por la tangente" —(puesto que lo que se alegaba no era que no hubiere contratos innominados sino que en derecho no existen garantías innominadas)— admitió la existencia de un gravamen inmobiliario que la ley no ha reconocido, e incurrió, así, en la preindicada violación de la ley; y B)— que, como se lee "en el 14o. considerando de la decisión recurrida, el Tribunal Superior de Tierras negó al Licdo. Alvarez Cabrera **interés jurídico** en que se declarase que la acreencia de ésta era de carácter quirografario", con lo cual dicho Tribunal "hizo una mala aplicación de la regla relativa a

tal punto, acaso por no haber advertido cuál habría sido la consecuencia de la admisión, para su acreencia, del carácter que" el exponente reclamaba; que, en efecto, agregan los recurrentes, en síntesis, el desarrollo del medio deducido de la violación del artículo 2088 del Código Civil, "pone de manifiesto hasta donde interesaba al Licdo. Alvarez Cabrera que se declarase que su acreencia contra Ramón Antonio Díaz era **quirografaria**, ya que, a su amparo, la entrega de los inmuebles que le hizo este último podía ser considerada como una dación en pago válida, o, de no ser así, al contrato del 9 de Noviembre de 1920 habría tenido que reconocerle, necesariamente, una de estas tres naturalezas": la de una verdadera retroventa, la de una venta condicional o la de un **acto innominado**, creador de una obligación alternativa, aspectos, éstos, que fueron invocados en las correspondientes conclusiones de los apelantes;

Considerando que, en presencia de las razones expuestas como base del rechazamiento del medio de casación deducido de la pretendida violación del artículo 2088 del Código Civil, debe ser declarado que en la sentencia, objeto del recurso, no se ha incurrido en la alegada violación de los artículos 2093 y 2094 del mismo Código; que, en efecto como resultado de las operaciones de sustitución de sistema jurídico, en la motivación del fallo atacado, y de cambio de calificación del gravamen de que se ha tratado arriba, realizadas por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los principios fundamentales que rigen la materia de la casación, se encuentra desprovista de todo fundamento la impugnación que entraña el presente medio de casación; que ello es así, muy especialmente, en virtud de los desarrollos relativos al susodicho cambio de calificación, puesto que, al declararse, como se ha hecho, que corresponde, al gravamen en referencia, el carácter legal de anticresis, se escapa totalmente, en el actual medio de casación, la base que los recurrentes le habían asignado (esto es, el reconocimiento de un gravamen, por el Tribunal Superior a **quo**, no establecido por la ley) y queda, dicho medio, además, sin ningún otro sostén;

Considerando que, por análogas razones, tampoco puede servir de fundamento a la casación que se solicita la impugnación dirigida, en el tercer medio del recurso, contra la sentencia dictada, como se ha visto, por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta; que ello es así, porque, habiendo sido rechazado el medio de casación deducido de la violación del artículo 2088 del Código Civil, en virtud de las consideraciones que han sido hechas en otro lugar de la presente sentencia, y, muy especialmente, figurando ahora, consecuentemente, en el fallo impugnado, por efecto del cambio de calificación, realizado por la Suprema Corte de Justicia, el gravamen de que se trata con el verdadero carácter legal que le corresponde, es decir, con el de **anticresis**, a ningún fin útil, para los intimantes, podría conducir el que se reconociese, por hipótesis, que el Tribunal a quo dejara sin base alguna la negación de la existencia de interés jurídico, en el Licenciado Alvarez Cabrera, para pedir que se declarara que su acreencia tenía carácter quirografario; que, en efecto, quedan subsistentes, de aquel modo, la anulación (como contrato de retroventa) del contrato celebrado en fecha 9 de noviembre de 1920, con todas las consecuencias legales de dicha anulación, de acuerdo con lo que ha sido expuesto, y, por lo tanto, lo decidido con relación a la existencia de un contrato de préstamo a interés garantizado por dicho gravamen, que figura entre los gravámenes inmobiliarios establecidos por la ley; y, con ello, se mantuvieron definitivamente descartadas todas las pretensiones formuladas por los actuales recurrentes, por ante el Tribunal Superior de Tierras, con respecto a los actos celebrados entre Alvarez Cabrera y Díaz;

Considerando que, por consiguiente, los dos medios de casación, a cuyo examen se contraen las presentes consideraciones, deben ser rechazados como, en efecto, lo son, por esta sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de ca.

sación interpuesto por los Señores Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera y Heráclito E. Alvarez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Julio F. Peynado, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco. —B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado); Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, año 99' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

sación interpuesto por los Señores Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera y Heráclito E. Alvarez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Julio F. Peynado, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco. —B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado); Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, año 99' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Mercedes Arzeno Viuda Pérez, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, común y provincia del mismo nombre, portadora de la cédula personal de identidad número 147, Serie 37, renovada, en la fecha en que se intentó el recurso (año 1941) con el sello de R. I. No. 24309, contra sentencia dictada por el Tribunal de Tierras el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, como tribunal de apelación en materia de interdicto posesorio concerniente a terrenos en proceso de saneamiento catastral, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado, el veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, por el Licenciado Leopoldo Reyes hijo, portador de la cédula personal número 18, Serie 37, renovada, en la fecha arriba indicada, con el sello de R. I. No. 3979, abogado de la recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado, en fecha veintuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, por el Licenciado Amiro Pérez, portador de la cédula personal número 85, Serie 37, renovada entonces, con el sello de R. I. No. 3451, abogado del intimado, Señor Juan Canahuate, sirio, agricultor, domiciliado y residente en Imbert, común de la provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal número 23, Serie 38, renovada con el sello No. 3129;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Enrique Sánchez González, portador de la cédula personal número 242, Serie 1, renovada con el sello No. 255, abogado que representaba al de la parte intimante, Licenciado Leopoldo Reyes hijo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado César A. de Castro G., portador de la cédula número 4048, Serie 1, renovada con el sello No. 692, abogado que representaba al de la parte intimada, Licenciado Amiro Pérez Torres, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 y 5 de la Ley No. 1154, del 27 de mayo de 1929; 2229 del Código Civil; 23, 141, 252 a 294, del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley de Registro de Tierras, con las adiciones que le hace la Orden Ejecutiva No. 799; 29, párrafo 2, de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 294, del 30 de mayo de 1940; 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificados, los dos últimos, por la Ley No. 295, también del 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo que sigue: A), que con motivo de una demanda en interdicto posesorio intentada por el actual intimado, Señor Juan Canahuate, ante la Alcaldía Comunal de Puerto Plata, contra el Doctor Román Rafael Núñez y la Señora Mercedes Arzeno Viuda Pérez —actual intimante la última—, dicha Alcaldía dictó, en fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, una sentencia con este dispositivo: **FALLA: Primero:** Que antes de decir derecho debe ordenar y en efecto ordena, un traslado al lugar litigioso, terrenos ubicados en la sección rural de "Los Domínguez", sitio de "San Marcos" de esta Común y Provincia de Puerto Plata, cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, con propiedad ocupada por el señor Alfredo Ginebra; al Este propiedad ocupada por los Cambero; Al sur, propiedad ocupada por los López y al Oeste, la loma "Isabel de Torres", para la inspección de dicho lugar y para que los testigos presentados presten allí sus declaraciones, y en consecuencia debe ordenar como se ordena una información testimonial (Informativo), a fin de establecer la prueba y contra prueba de los hechos siguientes: 1o. que el día siete de Octubre del corriente año 1940, los señores Dr. Román Rafael Núñez y Doña Mercedes Arzeno Viuda Pérez, se introdujeron en los terrenos rurales cuya posesión tiene desde hace muchos años el señor Juan Canahuate, terrenos ubi-

cados en "Los Domínguez", sitio de San Marcos de ésta Co-
mún y Provincia de Puerto Plata, y cuyos linderos son: Nor-
te, propiedad ocupada por el Señor Alfredo Ginebra; Este,
propiedad ocupada por los Cambero; Sur, propiedad ocu-
pada por los López y Oeste, la loma "Isabel de Torres"; 2o.
que los señores Dr. Román Rafael Núñez y Doña Mercedes
Arzeno Viuda Pérez, pusieron a trabajar en los terrenos
mencionados a los señores Regino Pascual, Pedro Mago o
Amado, Cristino Pascual, Tolentino Cambero y Justino Qui-
róz, quienes hicieron desmontes, talas de arboles y han con-
tinuado devastando la propiedad, tumbando árboles, fru-
tos menores y mayores, pertenecientes al señor Juan Cana-
huate; 3o. Que la posesión del Señor Juan Canahuate en
esos terrenos ha sido continua y no interrumpida, pacífica,
pública, inequívoca y a título de propietario; 4o. que a par-
tir de las actuaciones ilícitas de los señores Dr. Román Ra-
fael Núñez y Doña Mercedes Arzeno Viuda Pérez, el señor
Juan Canahuate se ha visto privado de la posesión y goce
del terreno referido y de los frutos; **Segundo:** que debe fi-
jar y en efecto fija, el día once (11) del mes de Diciembre
del año en curso de mil novecientos cuarenta, a las ocho ho-
ras de la mañana, para efectuar el traslado al lugar indicado
y para proceder a la audición de los testigos en el mismo;
Tercero: que debe reservar y reserva los costos del presente
procedimiento"; B), que en ejecución del fallo indicado in-
mediatamente arriba, el Alcalde de Puerto Plata se trasladó
al terreno que era objeto del litigio, y realizó una inspec-
ción de lugares, un informativo y un contrainformativo;
C), que la Alcaldía de Puerto Plata, ya mencionada, dictó,
en fecha once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno,
una nueva sentencia sobre el caso, con el siguiente dispo-
sitivo: "**FALLA:**— Primero: que debe admitir como en
efecto admite, la tacha propuesta, contra el testigo Ramón
Mercado, presentado y hecho oír en el informativo, por el
demandante JUAN CANAHUATE; Segundo: que debe re-
chazar y rechaza la tacha propuesta contra el testigo José
Peña, también presentado y hecho oír por el demandante
JUAN CANAHUATE; Tercero: que debe excluir como en

efecto excluye, al demandado Doctor ROMAN RAFAEL NUÑEZ, de generales anotadas, de la presente acción por no haberse establecido la prueba contraria a que solo actúa como simple mandatario de la señora MERCEDES ARZENO VIUDA PEREZ; Cuarto: que debe rechazar y en efecto rechaza la demanda en desalojo o abandono de la posesión de terrenos rurales ubicados en la sección rural de "Los Domínguez", sitio de "San Marcos", de la Común y Provincia de Puerto Plata, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, propiedad ocupada por el señor Alfredo Ginebra; al Este, la Sucesión Cambero; al Sur, la loma "Isabel de Torres" y al Oeste, la Sucesión López, intentado por el señor JUAN CANAHUATE, de generales anotadas, contra los señores Doctor ROMAN RAFAEL NUÑEZ Y MERCEDES ARZENO VIUDA PEREZ, por no haber establecido el demandante JUAN CANAHUATE, la regularidad de su posesión, y haber establecido en cambio los demandados, señores Doctor ROMAN RAFAEL NUÑEZ Y MERCEDES ARZENO VIUDA PEREZ, de generales conocidas, que su posesión en los terrenos referidos, reúne todas las condiciones de Ley; Quinto: que debe condenar como en efecto condena, al demandante señor JUAN CANAHUATE, al pago de las costas del procedimiento"; D), que en la decisión cuyo dispositivo acaba de ser copiado, se presentaban estas consideraciones: "CONSIDERANDO: que para establecer la prueba de los hechos alegados, el demandante, señor JUAN CANAHUATE, hizo oír en el informativo ordenado por sentencia de esta Alcaldía de fecha trece de Noviembre del año mil novecientos cuarenta a los testigos Ramón Mercado, José Peña y Cesareo Rivera; y que los demandados señores Doctor ROMAN RAFAEL NUÑEZ Y MERCEDES ARZENO VIUDA PEREZ, propusieron la tacha de Ramón Mercado y José Peña, el primero por confesar haber sido procesado y condenado por causa de robo y el segundo por ser asalariado del demandante JUAN CANAHUATE:— CONSIDERANDO: que en lo que se refiere al testigo Ramón Mercado, cuya tacha fué propuesta antes de su deposición, y considerando este Tribunal, legal y debidamente justificados los

medios presentados por los demandados, procede no oír la declaración de dicho testigo, de acuerdo con la disposición del artículo 283 in fine del Código de Procedimiento Civil;— CONSIDERANDO:— que la tacha propuesta al testigo José Peña por su calidad de asalariado del demandante JUAN CANAHUATE, debe ser rechazada, ya que es de doctrina y jurisprudencia por las causas, de tachas, en lo que a ellos se refiere, solo se aplican a los dependientes y criados propiamente dichos, y el testigo José Peña figura como encargado a medias de la propiedad cuya posesión está en litigio, por cuenta del demandante, etc...—CONSIDERANDO: que el demandante JUAN CANAHUATE, emplazó al Doctor ROMAN RAFAEL NUÑEZ, conjuntamente con doña MERCEDES ARZENO VIUDA PEREZ, como autor de la desposesión alegada pero que al negar el Doctor ROMAN RAFAEL NUÑEZ ser parte en la presente demanda y que solo actúa como mandatario de la señora MERCEDES ARZENO VIUDA PEREZ, el demandante, señor JUAN CANAHUATE, ha debido establecer en virtud del principio de que, al actor incumbe la prueba de que en realidad el Doctor ROMAN RAFAEL NUÑEZ, es parte en la demanda, y que no actúa como simple mandatario de MERCEDES ARZENO VIUDA PEREZ"; E), que el Señor Juan Canahuate apeló ante el Tribunal de Tierras, contra el fallo indicado últimamente, y para los fines de su recurso emplazó, a los Señores Doctor Román Rafael Núñez y Mercedes Arzeno Viuda Pérez, por acta de alguacil que terminaba así: "que en consecuencia, he citado y emplazado a los señores Doctor Román Rafael Núñez y Mercedes Arzeno Viuda Pérez para que comparezcan por ante el Juez del Tribunal de Tierras que comisione el Tribunal Superior de Tierras para conocer de la presente apelación, a la audiencia que al efecto fijará dicho Juez, en el lugar, día y hora que dicho Juez señalará, como lo dispone la ley de la materia, a fin de que oigan dicho señores Doctor Román Rafael Núñez y Mercedes Arzeno viuda Pérez revocar la sentencia apelada, y, en consecuencia, adjudicar en provecho del apelante, señor Juan Canahuate, las conclusiones que éste presentó en primera ins-

tancia, tales como constan en la referida sentencia; y se oigan además, dichos señores Doctor Román Rafael Núñez y Mercedes Arzeno Viuda Pérez, condenar al pago de las costas. Bajo toda reserva"; F), que el Tribunal Superior de Tierras designó al Juez del Tribunal de Tierras, Licenciado Ml. de J| Rodríguez Volta, para conocer y fallar sobre el caso; y que dicho Juez conoció del asunto en referencia, en audiencia pública del dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno; G), que, en la indicada audiencia, el abogado del apelante presentó las conclusiones siguientes, que ratificó luego, en su réplica: "Por las razones expuestas y por las que suplireis, Honorable Magistrado, el Señor JUAN CANAHUATE, de generales anotadas, por mediación de su infrascrito abogado constituido, respetuosamente os pide: que declarando bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, revoqueis la sentencia rendida sobre el interdicto posesorio por el Juez Alcalde de la Común de Puerto Plata en fecha once de marzo del año en curso, 1941, y juzgando por propia autoridad, acojáis por ser fundadas en derecho, las conclusiones sentadas en primera instancia por el señor Juan Canahuate, esto es: que condenéis a los señores Doctor Román Rafael Núñez y doña Mercedes Arzeno Viuda Pérez, o a esta última solamente, si estimais que el primero actuó como mandatario de ella, a abandonar, inmediatamente, en provecho del demandante, la posesión del terreno objeto de la presente litis; a pagarle, por privación del goce del mencionado terreno, del desmonte, tala y depredaciones indicados, y a título de daños y perjuicios, una suma de dinero que se justificará por estado, y al pago de las costas de ambas instancias.— Bajo toda reserva"; H), que, en la misma audiencia, el abogado de las partes que eran intimadas entonces, presentó sus conclusiones, que luego ratificó en su réplica, de este modo: "Por las razones expuestas, Monorable Magistrado, y por las que tengais a bien suplir, el Dr. Román Rafael Núñez, de generales anotadas, concluye pidiéndoos, muy respetuosamente, que confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida, de la Alcaldía de la Común de Puerto Plata, del once de Marzo del

año en curso, que lo excluye de la presente acción por haber actuado como simple mandatario de la señora Mercedes Arzeno Viuda Pérez, y que condeneis en costas al apelante Señor Juan Canahuate; y la señora Mercedes Arzeno Viuda Pérez, también de generales anotadas, concluye pidiéndoos, muy respetuosamente, que rechaceis por temeraria y mal fundada la apelación interpuesta por el señor Juan Canahuate sobre la citada sentencia, condenándolo en costas, costas cuya distracción se pide en favor del suscrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; I), que el Juez del Tribunal de Tierras que conocía del caso, según se ha expuesto arriba, dictó en la ciudad de Santiago de los Caballeros donde funcionaba, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, su decisión número 2 (dos), que constituye la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se transcribe: "FALLA: a).— Que debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia apelada, de fecha 11 de Marzo de 1941, en sus ordinales 1o., 2o. y 3o., los cuáles dicen así: "Primero: que debe admitir como en efecto admite, la tacha propuesta, contra el testigo Ramón Mercado, presentado y hecho oír en el informativo, por el demandante JUAN CANAHUATE;— Segundo: que debe rechazar y rechaza la tacha propuesta contra el testigo José Peña, también presentado y hecho oír por el demandante JUAN CANAHUATE;— Tercero: que debe excluir como en efecto excluye, al demandado Doctor ROMAN RAFAEL NUÑEZ, de generales anotadas, de la presente acción por no haberse establecido la prueba contraria a que solo actúa como simple mandatario de la señora MERCEDES ARZENO VIUDA PEREZ".— b).— Que debe revocar, como al efecto revoca, la aludida sentencia, en sus ordinales 4o. y 5o.;— c).— Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Canahuate, contra la sentencia dictada sobre interdicto posesorio, por el Juez Alcalde de la Común de Puerto Plata, en fecha once de Marzo del año mil novecientos cuarenta y uno;— y d).— Que debe condenar, como al efecto condena, a la señora Mercedes Arzeno Vda. Pérez,

a abandonar, inmediatamente, en provecho del apelante señor Juan Canahuate, de generales expresadas, la posesión del terreno objeto de la presente litis, condenando, además, a la referida señora Mercedes Arzeno Vda. Pérez, a pagar los daños y perjuicios que dicho señor Canahuate, justifique por estado, y las costas de ambas instancias.— Y por ésta sentencia, a cargo de revisión así se ordena, manda y firma”;

Considerando, que la parte intimante expresa, exponiendo así los medios en que fundamenta su recurso, que en la decisión atacada se incurrió en estos vicios: “falta de motivos, desnaturalización de la sustancia de los actos de la causa, errores materiales y contradicción entre las afirmaciones del Juez del fondo y el texto de esos actos y violación de los artículos 141 y 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que las alegaciones que se hacen en el presente recurso, tendientes a demostrar la verdad de lo que en el mismo se pretende, pueden resumirse así: 1o., a), que “el informativo” practicado por el Alcalde de la común de Puerto Plata, a petición del Señor Juan Canahuate, y en cuyo resultado expresa el juez de la apelación que fundó su fallo, “es un todo indivisible integrado, en este caso, por las declaraciones de José Peña y Cesáreo Rivera”; b), que las expresiones del Juez a quo sobre esto, equivalen a decir “que ambos testimonios” (el de los dos únicos testigos aceptados, que quedan mencionados) “conducen en la comprobación de dichos hechos” (de los que entonces alegaba el actual intimado); y c), que como, según los “documentos auténticos, sometidos al juez a quo y debatidos por las partes, se comprueba que la declaración de uno de los testigos del informativo” (Cesáreo Rivera) “es inexacta en cuanto a un hecho sustancial para el éxito de la demanda”, porque sólo podía referirse a una porción de terreno distinta de la discutida, la sentencia “desnaturaliza los hechos de la causa y por lo tanto carece de motivos suficientes”; 2o. a), que “ninguno de los testigos del contra_informativo” practicado a petición de la actual intimante “fué objeto de tachas”;

que “sus concordantes y precisas declaraciones establecen que la posesión de la recurrente sobre los terrenos cuya posesión se discute, data de muchos años y reúne las condiciones exigidas por la ley”; b), que el juez **a quo** expresa, en una consideración de su fallo, “**QUE EL CONTRA_INFORMATIVO PRACTICADO A REQUERIMIENTO DE LA PARTE INTIMADA, NO LE MERECE A ESTE TRIBUNAL LA FE NECESARIA PARA EDIFICARLO EN UN SENTIDO CONTRARIO A LOS HECHOS COMPROBADOS EN EL INFORMATIVO, POR CUANTO QUE LOS TESTIGOS PRESENTADOS POR DICHA PARTE INTIMADA SON LOS MISMOS INDIVIDUOS QUE, SEGUN LOS TESTIGOS OIDOS EN EL INFORMATIVO, COMETIERON LA TURBACION DE PROPIEDAD EN PERJUICIO DEL SEÑOR JUAN CANAHUATE, POR ORDEN DE LA MISMA PARTE INTIMADA**”; c), que “esta afirmación del Juez **a quo** es inexacta”, porque “según todos los documentos de la causa, las personas a quienes Juan Canahuate atribuye la turbación, por cuenta de la recurrente, son las siguientes: Regino Pascual, Pedro Mago, Cristino Pascual, Justino Quiroz y Tolentino Cambero”, y “en cambio, las personas que declararon en el **contra_informativo** son: Antonio Ortíz, Leopoldo Cabrera, José Alejandro Jiménez, Cándido Pascual, Rafael Cambero y José Pascual”, esto es, gente distinta de las personas indicadas como autores directos de la turbación;

Considerando, que lo único que se presenta, en la sentencia ahora impugnada como base de lo que por ella se decidió en contra de la actual intimante, es lo contenido en sus consideraciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, que a continuación se transcriben: “**CONSIDERANDO**: que el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Las acciones o interdictos posesorios no se admitirán, sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario”;— “**CONSIDERANDO**: que por el **informativo** practicado al efecto

por el Juez a quo, se demuestra: a) que el terreno descrito en la demanda del señor Juan Canahuate estaba poseído por éste en el momento de la turbación; b) que la posesión de Canahuate, sobre dicho terreno era continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; c) que Canahuate tenía como encargado en dicho terreno al señor José Peña, quien lo cultivaba a medias; d) que la señora Mercedes Arzeno Vda. Pérez, puso a trabajar en el referido terreno a los señores Regino Pascual, Pedro Mago o Amado, Cristino Pascual, Tolentino Cambero y Justino Quiroz, quienes hicieron desmontes y tala de árboles, devastando la propiedad, tumbando árboles y frutos menores pertenecientes al señor Juan Canahuate; y e) que en el momento de la turbación hacía más de un año que José Peña trabajaba en ese terreno por cuenta de Canahuate, y que éste intentó su demanda dentro del año de la turbación";—

"CONSIDERANDO: que el contra-informativo practicado a requerimiento de la parte intimada, no le merece a éste Tribunal, la fé necesaria para edificarlo en un sentido contrario a los hechos comprobados en el informativo, por cuanto que los testigos presentados por dicha parte intimada son los mismos individuos que según los testigos oídos en el informativo, cometieron la turbación de propiedad en perjuicio del señor Juan Canahuate, por orden de la misma parte intimada";—

"CONSIDERANDO: que la señora Mercedes Arzeno Vda. Pérez, parte intimada que sucumbe, ha causado con su hecho de turbación de propiedad en perjuicio del señor Juan Canahuate, daños a éste, que élla está en la obligación de reparar, daños éstos que deberán ser establecidos por estado";—

"CONSIDERANDO: que toda parte que sucumbe, debe ser condenada al pago de las costas";—

"CONSIDERANDO: que por los motivos expuestos, procede revocar la sentencia apelada en los ordinales 4o. y 5o. de su dispositivo, y en consecuencia, declarar buena y válida la apelación interpuesta por el señor Juan Canahuate, contra la sentencia apelada; condenar a la señora Mercedes Arzeno Vda. Pérez, a abandonar, inmediatamente, en provecho del intimante, la posesión del terreno objeto de la pre-

sente litis, y condenar, además, a la referida señora, a pagar los daños y perjuicios que justifique por estado el apelante, y al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que la Señora Mercedes Arzeno Viuda Pérez, al haber pedido al Juez a quo, en sus conclusiones copiadas en otro lugar del presente fallo, que se rechazara “por temeraria y mal fundada la apelación interpuesta por el señor Juan Canahuate sobre la citada sentencia”, con ello solicitaba, además e implícitamente, que se confirmara la decisión del primer juez, por lo cual hacía suyos los fundamentos que dicho primer juez expresó en tal decisión;

Considerando que, entre los documentos depositados en Secretaría por el abogado de la actual intimante, se encuentra una copia auténtica de la sentencia de la Alcaldía de la común de Puerto Plata, de fecha once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, de cuya apelación conoció el Juez a quo y a la cual éste se refiere, expresamente, en su fallo; y que, entre las consideraciones de la aludida sentencia, contra la que luego apeló el Señor Juan Canahuate, se encuentran las que en seguida se transcriben totalmente, y nó sólo en las partes que se limita a copiar la sentencia atacada en casación: “CONSIDERANDO: que la tacha propuesta al testigo José Peña por su calidad de asalariado del demandante JUAN CANAHUATE, debe ser rechazada, ya que es de doctrina y jurisprudencia que las causas de tachas, en lo que a ellos se refiere, solo se aplican a los dependientes y criados propiamente dichos, y el testigo José Peña figura como encargado a medias de la propiedad cuya posesión está en litigio, por cuenta del demandante, testigo que aunque no tachable pero que si en cierto modo asalariado actualmente del demandante, asegura estar en posesión por cuenta de éste hace un año y meses, y que interrogado por el Juez Alcalde sobre el tiempo, la época o la fecha en que el Doctor ROMAN RAFAEL NUÑEZ Y MERCEDES ARZENO VIUDA PEREZ se introdujeron en la propiedad, no pudo contestar, en que fecha, ni en que año, a no ser por la intervención de la señora FADUA RESEK DE CANAHUATE, presente en el interrogatorio, violando con esto

las disposiciones del Artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, lo que motivó que el Juez Alcalde le llamara severamente la atención; CONSIDERANDO: que los Jueces pueden siempre apreciar el valor de los testimonios, y que en este caso el testigo José Peña, aparece ante la convicción del Juez como una figura misteriosa, y más cuando no sabe la fecha o época de la desposesión alegada por el demandante, siendo el encargado de la propiedad y tratándose de hechos tan a la vista y de tanta trascendencia, como son los trabajos agrícolas que existen en la referida propiedad, realizados por cuenta de los demandados; CONSIDERANDO: que el testigo Cesáreo Rivera, tercero y último presentado y hecho oír por el demandante, contradice al testigo José Peña, ya que asegura que éste ocupa esa propiedad desde hace dos o tres años; que Cesáreo Rivera ha incurrido además en otras muchas contradicciones, haciendo su testimonio de una manera bamboleante”;

Considerando, que en el ya aludido fallo, del cual se apeló ante el Tribunal de Tierras, el Alcalde de la común de Puerto Plata, después de haber hecho las consideraciones que han sido copiadas arriba, expone el resultado del contra-informativo practicado a petición de la actual intimante y, como consecuencia de su ponderación de los hechos, expresa “que del estudio minucioso y detenido del informativo y contra-informativo, este Tribunal, ha apreciado, midiendo el valor de los testimonios, que los demandados señores Doctor ROMAN RAFAEL NUÑEZ Y MERCEDES ARZENO VIUDA PEREZ, no han cometido turbación ni han despojado por la violencia al señor JUAN CANAHUATE del terreno en cuestión, que ni aún podían hacerlo ya que por las pruebas aportadas dichos demandados tienen la posesión desde hace muchos años, de una manera continua, ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietarios”;

Considerando, que, en presencia de cuanto queda establecido, al juez que conoció del caso en grado de apelación, no le podía bastar, válidamente, expresar lo que dijo en las consideraciones de su sentencia que también han sido ya

copiadas, pues en estas sólo se expone el criterio del Juez a quo acerca de los hechos que llevaron al primer juez a conclusiones contrarias, sin oponer a las consideraciones del Alcalde de Puerto Plata nada que tendiera, siquiera, a destruirlas en hecho o en derecho; que las afirmaciones de la sentencia ahora impugnada, respecto de que el contra_informativo no le merecía al tribunal "la fé necesaria", hubieran, quizás, podido bastar como base, por lo menos parcial, de lo decidido, si hubiesen sido presentadas, únicamente, como consecuencia de la apreciación que del resultado de dicho contra_informativo hacía el Juez a quo; pero, que éste expresa, como única causa determinante de su mencionada apreciación, que "los testigos presentados por dicha parte intimada" (los testigos del contra_informativo) "son los mismos individuos que según los testigos oídos en el informativo, cometieron la turbación de propiedad en perjuicio del señor Juan Canahuate, por orden de la misma parte intimada"; y de la comparación de la nómina de individuos que, en las conclusiones que al Juez a quo presentó el Señor Juan Canahuate, eran indicados como autores directos de la turbación que se alegaba, con la nómina de los testigos que figuran en el contra_informativo arriba aludido, según copia certificada que del acta correspondiente ha presentado la intimante, resulta que los nombres que aparecen en una nómina y en la otra; son de personas distintas —y es oportuno recordar que la presentación que de su cédula personal de identidad debe hacer toda persona compareciente ante los tribunales, excluye posibilidades de confusión—; que por ello, queda destruída, en hecho, la única base de la apreciación del Juez a quo sobre este punto;

Considerando, que todo lo que arriba ha sido expuesto, pone en evidencia que la decisión impugnada no se basa en ningún motivo derivado de los hechos reales de la causa, ni de alguna otra naturaleza, que pudiera bastarle como fundamento; que, consecuentemente, dicho fallo debe ser casado, porque en él se incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (texto aplicable al caso,

por la naturaleza del mismo), según algea la parte intimante:

Considerando, que los artículos 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, combinados, obligan a la Suprema Corte de Justicia, que no puede conocer "del fondo del asunto", a indicar el tribunal al que sea enviado el caso, si la sentencia que haya recaído, en última instancia, acerca de ello, fuere casada; pero, que en la especie se trata de materia que sólo puede ser juzgada, en apelación, por el Tribunal de Tierras, de conformidad con las prescripciones de la Ley No. 1154, del 27 de mayo de 1929, por lo cual es forzoso, legalmente, hacer a dicho Tribunal de Tierras el envío, aún cuando el párrafo 3 del artículo 1—A, de la Orden Ejecutiva No. 799, sólo haya mencionado las sentencias "del Tribunal Superior de Tierras", al referirse a los envíos que a dicho tribunal deba hacer un fallo de casación; pues, ante una posible omisión de la ley, se impondría el uso, por parte de la Suprema Corte de Justicia, de las facultades que le otorga el párrafo 2 del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, reformado por la Ley No. 294, promulgada el 30 de mayo de 1940;

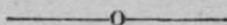
Por tales motivos, 1o. casa la sentencia dictada, el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por el Tribunal de Tierras, como tribunal de apelación en materia de interdicto posesorio concerniente a terrenos en proceso de mensura catastral y saneamiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras a fin de que pueda designar el nuevo juez que conozca del caso; y 2o, condena la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.



En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado **Juan Tomás Mejía**, Presidente; Doctor **Tulio Franco Franco**, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado **Froilán Tavares hijo**, Segundo Sustituto de Presidente; **Benigno del Castillo S.**, **Rafael Estrella Ureña** y **José Pérez Nolasco**, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, año 99' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Señoras **Inocencia Alcántara Guzmán Vda. Reyes**, dominicana, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Cancino, sección del Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal de identidad número 26162, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 150757, y **Norberta Alcántara de Laureano**, dominicana, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Punta Balandra, sección de la común de Samaná, portadora de la cédula personal número 1217, Serie 65, renovada con el sello No. 139796, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licen-

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado **Juan Tomás Mejía**, Presidente; Doctor **Tulio Franco Franco**, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado **Froilán Tavares hijo**, Segundo Sustituto de Presidente; **Benigno del Castillo S.**, **Rafael Estrella Ureña** y **José Pérez Nolasco**, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, año 99' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Señoras **Inocencia Alcántara Guzmán Vda. Reyes**, dominicana, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Cancino, sección del Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal de identidad número 26162, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 150757, y **Norberta Alcántara de Laureano**, dominicana, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Punta Balandra, sección de la común de Samaná, portadora de la cédula personal número 1217, Serie 65, renovada con el sello No. 139796, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licen-

ciado R. Díaz Méndez, portador de la cédula personal número 515, Serie 1, renovada con el sello No. 404, abogado de los recurrentes;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Marino E. Cáceres y Wenceslao Troncoso, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad número 500, Serie 1, renovada con el sello No. 49, y 502, Serie 1, renovada con el sello No. 60, abogados de los intimados, Señores "Cayetana Adón Viuda Figueroa, portadora de la cédula personal de identidad No. 258, serie 9, sello para 1942 No. 6738; Fermina Adón, portadora de la Cédula personal de identidad No. 347, serie 9, sello para 1942 No. 125507; María Mateo Adón, portadora de la Cédula personal de identidad No. 205, serie 9 (exonerada); y Marcelina Visitación (María Visita) Adón viuda Figueroa, portadora de la Cédula personal de identidad No. 25, serie 9, sello para 1942, No. 6550, todos mayores de edad, dominicanos, agricultores, domiciliados y residentes en Mata Mamón, sección de la Común de La Victoria, Provincia Monseñor de Meriño";

Visto el Memorial de ampliación depositado en Secretaría por el abogado de las recurrentes;

Visto el auto de la Suprema Corte de Justicia, de fecha once de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, por el cual, a petición de las partes intimantes, se pronunció la exclusión del intimado Wenceslao Adón Guzmán, del derecho de comparecer ante esta Corte a exponer sus medios de defensa, de conformidad con el artículo 9, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado R. Díaz Méndez, abogado de las partes intimantes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Julio Hoepelman, portador de la cédula personal número 1354, Serie 1, renovada con el sello No. 9, abogado que representa a los de las partes intimadas no excluidas, Licenciados Marino E. Cáceres y Wenceslao Troncoso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la Repúbli-

ca, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 46, 312 y 319 del Código Civil; 1029 del Código de Procedimiento Civil; 4, 123 y 144 de la Ley de Registro de Tierras, reformado, el segundo, por la Ley No. 525, promulgada el 30 de julio de 1941; la Orden Ejecutiva No. 799, y los artículos 1o, 9 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), Que el Tribunal de Tierras recibió en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta, una instancia sometida por el Licenciado Marino Cáceres, a fin de que se designara un Juez de jurisdicción original para "Decidir que los únicos herederos de Remigia Mieses son los hijos de su única hija legítima, señores Wenceslao, María Visita, Cayetana, María Mateo y Fermina Adón", todo ello en relación con las Parcelas Nos. 61 y 62 del Distrito Catastral No. 3 de la común de La Victoria; Que habiendo el Tribunal Superior apoderado del caso al Juez Lic. Joaquín E. Salazar, éste, después de celebrar la audiencia correspondiente y de oír a todas las partes interesadas, rindió la Decisión No. 1 de jurisdicción original, de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta, por la cual dispone lo siguiente: 1o. Rechaza las pretensiones de los Sucesores de Quintina de Jesús y Sucesores de Celestino Mieses; 2o. Declara únicos herederos de Remigia Mieses a los hijos de María Eleuteria Guzmán de Adón; y, 3o. Declara en el ordinal tercero de la misma decisión la parte que corresponde a cada uno de estos herederos; B), que, contra la decisión que queda mencionada, apelaron los Sucesores de Quintina de Jesús, Señores Fernanda, María, Inocencia, Martín y Norberta Alcántara; C), que el Tribunal Superior de Tierras conoció, de tal recurso de alzada, en audiencia de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en la cual el abogado que representaba los apelantes concluyó de este modo: "Por las razones expuestas, y las que vos supliréis con su alto espíritu de justicia, los señores Fernanda A.

de Amparo, María, Martín i Norberta Alcántara en sus indicadas calidades, por mediación del suscrito, os piden de la manera más respetuosa: Primero: que sea declarada regular tanto en la forma como en el fondo la presente apelación; Segundo: que revoquéis en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 16 de Noviembre de 1940, en las parcelas referidas en jurisdicción original; Tercero: que se admita el acta de nacimiento de Quintina Guzmán, como prueba auténtica de su verdadera calidad de hija legítima de Marcelo Guzmán i Remigia Mieses, i, en consecuencia, que se declaren mis representados únicos herederos legales en la sucesión de Remigia Mieses; Cuarto: que en el caso de que admitáis otros herederos, se le adjudique a mis representados la parte i porción que en derecho le corresponda. I haréis justicia"; y el Licenciado Julio Hoepelman presentó, "en nombre de los intimados, señores Adón" las conclusiones siguientes: "Por tales razones, Honorables Magistrados, i por las que sin duda suplireis con vuestro más elevado criterio, los señores Wenceslao Fabián Adón, María Visita Adón, Cayetana Adón Viuda Figueroa, María Mateo Adón de Alcántara i Fermina Adón de Soriano, en sus indicadas calidades, por mediación del infrascrito, muy respetuosamente os piden: Que rechacéis en todas sus partes, por infundada, la apelación interpuesta por los señores Fernanda, María Inocencia, Norberta i Martín Alcántara contra la Decisión No. 1 de fecha diez i seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original sobre las Parcelas Nos. 61 i 62 del Distrito Catastral No. 3, de la Común de La Victoria (Antiguo D. C. No. 7), Provincia de Monseñor de Meñero, sitio de "Mata Mamón", i que confirméis dicra Decisión"; D), que, en la misma audiencia, el Licenciado Juan Valdez Sánchez, por sí y por el Licenciado Arturo Logroño, también abogados de los intimados, se expresó en esta forma: "Honorables Magistrados: Yo he sido adscrito al Abogado que representa la parte intimada, por sí, i en representación del Lic. Arturo Logroño. Como ya el colega presentó sus conclusiones, yo las ratifico, i además, quiero de-

cir algo al Honorable Tribunal, i es que la parte contraria invoca sus medios de alegatos en un acta de nacimiento que se encuentra en el Oficialato Civil de la común de Guerra, pero por medio de ese Oficialato Civil nosotros hemos obtenido una declaración de su mismo Oficial, donde consta que esa señora no ha sido declarada en ese Oficialato Civil en ningún momento. Aquí tenemos dicho documento i el cual vamos a depositar inmediatamente en esta Audiencia. Nosotros presentaremos nuestra contra_réplica conjuntamente con la del Lic. Hoepelman"; E), que el Tribunal a quo concedió, a las partes, plazos para replicar y contrarreplicar; y vencidos estos, consideró el asunto en estado; F), que, en fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, según ha sido ya dicho, dictó el Tribunal Superior de Tierras la Decisión Número 15, acerca del asunto de que se trata, con este dispositivo: "FALLA:— 1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por el Lic. R. Díaz Méndez, a nombre de Fernanda, María Inocencia, Martín i Norberta Alcántara, como herederos de la señora Quintina de Jesús;— 2o.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 1 (uno), de jurisdicción original, de fecha diez i seis del mes de Noviembre del año 1940, sobre determinación de herederos, en relación con las Parcelas Nos. 61 i 62 del Distrito Catastral No. 3 de la común de La Victoria (antiguo D. C. No. 7), sitio de "Mata Mamón", provincia de Monseñor de Meriño, cuyo dispositivo se leerá así:— a)— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones contenidas en las respectivas conclusiones de los Sucesores de Quintina de Jesús i de los Sucesores de Celestina Mieses, en cuanto al reconocimiento de calidades en la Sucesión de Remigia Mieses, i de los últimos, además, en cuanto al registro de derecho de propiedad alguno sobre las Parcelas Nos. 61 i 62 del Distrito Catastral No. 3 de La Victoria;— b)— Que debe declarar, como al efecto declara, únicos herederos de la señora Remigia Mieses a los señores Fermina Adón Guzmán, María Mateo Adón Guzmán, Cayetana Adón Guzmán, Marcelina Visitación (María Visita) Adón Guzmán i

Wenceslao Adón Guzmán, todos en representación de la señora María Eleuteria Guzmán de Adón, a su vez, única heredera de la expresada Remigia Mieses;— c)— Que debe declarar, como al efecto declara, que los derechos correspondientes a cada uno de los señores Fermina, María Mateo, Cayetana, Marcelina Visitación (María Visita) i Wenceslao Adón Guzmán, como hijos legítimos i únicos herederos de la señora María Eleuteria Guzmán de Adón, en las Parcelas Nos. 61 y 62 del Distrito Catastral No. 3 de La Victoria (ant. D. C. No. 7), Sitio de “Mata Mamón”, son de una quinta parte, para cada uno de ellos, en la porción registrada en favor de la Sucesión de Remigia Mieses en la Parcela No. 61, e igualmente de una quinta parte, para cada uno de ellos, en la Parcela No. 62, registrada totalmente en favor de la Sucesión de Remigia Mieses”;

Considerando, que las intimantes invocan, en apoyo de su recurso, los medios siguientes: “Primer medio: Violación del artículo 312 del Código Civil”;— “Segundo medio: Violación del artículo 37 y 319 del mismo Código; del artículo 4 y 144 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 1029 del Código de Procedimiento Civil”; y “Tercero y último medio: Violación del artículo 46 del Código Civil; y del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, acerca de los tres medios que acaban de ser indicados: que las intimantes alegan que en los vicios por ellas señaladas en tales medios incurrió la sentencia impugnada, a), en cuanto expresa que “del acta de nacimiento se evidencia que Quintina” (persona fallecida de la cual las recurrentes pretenden ser sucesores legítimos) “es hija natural de Remigia Mieses, pero esa acta no puede probar que ella tenga derecho a herencia alguna pues no contiene reconocimiento y menos puede probar que los actuales apelantes son herederos o forman parte de su sucesión”, a pesar de que los documentos que fueron presentados al tribunal a quo establecían que Remigia Mieses había contraído matrimonio, en el mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta, con Marcelo Guzmán; que Quintina, hija de Remigia Mieses, había nacido en diciembre de mil ochocientos

cincuenta y ocho, y que Marcelo Guzmán, esposo de Remigia, falleció en la común de La Victoria, en el año mil ochocientos noventa y dos, de todo lo cual resultaba amparada por la presunción legal creada, en el artículo 312 del Código Civil, en favor de los hijos nacidos de una mujer casada, durante el matrimonio de la misma; b), porque "el Tribunal Superior de Tierras al declarar por su sentencia, **Que por otra parte, los intimados han hecho valer irregularidades de forma en dicha acta que la vician de nulidad, tales como el hecho de que los testigos que intervienen son mujeres, cuando la ley exigía entonces que fueran del sexo masculino.—**" ha hecho una falsa aplicación del artículo 37 del Código Civil, que dice: "Los testigos llamados a figurar en los actos del estado Civil deben ser del sexo masculino; ha hecho un desconocimiento del art. 319 del Código Civil, que dice":— La filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el Registro del Estado Civil"; "ha dado motivos erróneos en su sentencia, ya que, el hecho de que un testigo fuera mujer en el acta de nacimiento de Quintina no puede llevar la nulidad a dicha acta, porque ninguna ley consagra dicha nulidad; y se ha violado el art. 1029, ya que dicho texto legal consagra que no hay nulidad sin un texto de ley que lo consagre; y al declarar dicha nulidad, por una pequeña irregularidad, que no quita a dicha acta su fuerza probante, ha violado el art. 144 de la Ley de Registro de Tierras, que manda, a los Jueces del Tribunal de Tierras, dictar sus sentencias con espíritu de liberalidad"; c), porque "el Tribunal Superior de Tierras, al adoptar los motivos del Juez de Jurisdicción Original, hizo un desconocimiento completo del artículo 46 del Código Civil, ya que, como es de evidente, en la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original, en fecha 30 del mes de Abril de 1940, depusieron varios testigos entre los cuales se mencionan a Cayetana Adón, Cornelio Mieses, Juan Gregorio Mieses, Polonia Mieses, Silvestre Mieses, Silvano Rubescindo de 83 años de edad, Feliciano Javier, etc., y todos se produjeron en el sentido de la legitimidad de Quintina, sin embargo, el Juez, apenas hace mención en su

sentencia de los referidos testigos, que completaban las pruebas exigidas por el artículo 46 del referido Código Civil, en cuanto al nacimiento de Quintina, etc., e hizo una franca violación de la interpretación justa y liberal dada por nuestro mas alto Tribunal de Justicia al mencionado artículo 46"; d), porque el Tribunal a quo, "al adoptar en su sentencia, los motivos del Juez de Jurisdicción original, violó el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, ya que, los actuales recurrentes, concluyeron ante dicho Juez, del siguiente modo: "De modo subsidiario, y para el caso de que no encontreis algunos hechos bien establecidos, ordeneis sean citados, sea ante vos mismo, sea ante el Juez Alcalde, para que se haga un acto de notoriedad y de una manera contradictoria, con los hechos a establecer a las siguientes personas, etc.", y es de evidencia de acuerdo con las sentencias anexas, que el Tribunal Superior de Tierras, no dió ningún motivo para el rechazo de dichas conclusiones subsidiarias, en vista de que las conclusiones principales, aunque de un modo vago e impreciso, fueron rechazadas"; e), porque se han dado "motivos imprecisos, en cuanto al examen de los documentos del proceso y a las falsas deducciones" a que se llegó "como consecuencia de la referida falta de examen de los documentos", pues la sexta consideración de la sentencia atacada expresa "que no había en el expediente otros elementos probatorios, y el Tribunal no puede edificarse en las aseveraciones de los apelantes", a pesar de que "es de evidencia, por las actas que obraban en el expediente, que si se hubiera hecho la comparación del acta de defunción de Marcelo Guzmán, ocurrida en la Victoria en el año de 1892, (vease anexa), con el acta de matrimonio del mencionado señor y Remigia Mieses; y el acta de nacimiento de Quintina, ocurrida el matrimonio en el año de 1850 y el nacimiento en el año de 1858, el Tribunal Superior de Tierras no hubiera declarado en su sentencia "que no había en el expediente otros elementos probatorios", respecto de lo cual hacen observar los intimantes que en parte alguna de la decisión impugnada se "hace mención del acta de defunción de Marcelo Guzmán", no obstante tratarse de un docu-

mento "decisivo en cuanto a la certeza, de que Remigia Mieses se encontraba casada en el año 1858, fecha en que nació su hija Quintina"; f), porque en la sexta consideración del fallo atacado se declara "Que en dicho documento (el acta de nacimiento de Inocencia), como se ve, la esposa Quintina, figura con un nuevo apellido "De la Rosa", en vez del apellido "Guzmán", con que debió figurar si fuese hija legítima de Marcelo Guzmán o del apellido "Mieses", como hija natural simplemente, de Remigia Mieses", y con ello, según el recurso, se "violó el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, al dar motivos imprecisos e insuficientes para llegar a la conclusión de que Quintina figura en este aspecto con el apellido de la Rosa", pues "quedaron sin examen el acta de nacimiento de Quintina", el "acta de matrimonio de Gavino Alcántara con Quintina (padres de los recurrentes); y el acta de nacimiento de Norberta", donde "no figura Quintina con el apellido de la Rosa"; g), porque también se han dado motivos insuficientes, en cuanto, en la sexta consideración ya aludida, se expresa que "los intimados han hecho valer irregularidades de forma en dicha acta" (la "partida de nacimiento de la niña Inocencia") "que la vician de nulidad, tales como el hecho de que los testigos que intervienen son mujeres, cuando la ley exigía entonces que fuesen del sexo masculino", y "es evidente que quedaron en este aspecto, sin examen, y sin la comparación correspondiente, el acta de María Guzmán, donde figura como testigo la señora Antonia Abad del sexo femenino; en las cinco actas de los actuales recurridos figura siempre una mujer como testigo: acta de Ferminá, figura la señora Severa Moreno, del sexo femenino; en el acta de María Mateo, figura la señora Juana de Rojas del sexo femenino; en el acta de nacimiento de Cayetana, figura como testigo, la señora Eufemia de Rojas del sexo femenino; en el acta de nacimiento de Wenceslao Adón, figura como testigo la señora Baldomera Guzmán, del sexo femenino"; h), porque "hubo falta de examen de los documentos del expediente, y por consiguiente violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, al dar motivos insuficientes en los documen-

tos que a continuación se detallan; en el acta de nacimiento de la señora María Guzmán, hija de Remigia Mieses, no figura el nombre de Eleuteria, mencionado en todas las circunstancias por el Tribunal Superior de Tierras; en el acta de nacimiento de Wenceslao Adón, figura su madre con el nombre de **María Eleuterio**; en el acta de defunción de la referida señora, no figura con el nombre de María, como dice el acta de nacimiento, sino con el nombre de **María Eleuterio**; en el acta de matrimonio de Florencio Adón, su esposa figura con el nombre de **María Eleuterio**; en el acta de nacimiento de Marcelina Visitación, no figura su madre con el nombre de María, como sería lo legal, sino con el nombre de **María Eleuterio**"; i), porque "por último, hay violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, en la sentencia ahora impugnada, al dar motivos vagos e imprecisos, en cuanto a las seis actas producidas por los actuales recurridos, o sean las actas de María Guzmán, Fermina, María Mateo, Marcelina Visitación, Cayetana, y Wenceslao Adón Guzmán; actas que proceden de los archivos religiosos, y por tanto su validez, no se apoyan en ningún texto de ley vigentes, y menos prevalecer sobre el acta de nacimiento de Quintina Guzmán, acta que procede de los archivos del Oficial del Estado Civil de San Antonio de Guerra";

Considerando, que el examen de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, cuyos motivos adopta, en su consideración sexta, el fallo ahora atacado, pone de manifiesto que las actuales intimantes, conjuntamente con otras personas que no figuran en el presente recurso, concluyeron ante dicho primer juez, en la audiencia correspondiente, en los términos que en seguida se copian: "Por tales motivos, Honorable Magistrado, y por la que vos podéis suplir con su alto espíritu de Justicia, los señores Fernanda, María Inocencia, Martín y Norberta Alcántara, mis representados, concluyen por mi órgano, muy respetuosamente, pidiendoos de modo principal: que ellos son sucesores de Remigia Mieses, y de modo subsidiario, para el caso de que no encontréis algunos hechos bien establecidos, ordeneis sean citados, sea ante vos mismo, sean ante el Juez Alcalde, para

que se haga un acto de notoriedad y de una manera contradictoria, con los hechos a establecer, a los siguientes señores...etc..."; que, el repetido Juez de Jurisdicción Original, en vez de acceder al pedimento contenido en las conclusiones subsidiarias que le presentaron las actuales intimantes en lo que queda transcrito, expresó, en la consideración cuarta de su decisión, que "los principios instituidos en el Código Civil", circunscriben "la prueba del estado civil de las personas", excepto en lo que concierne a la "partida de matrimonio católico" cuya fuerza probatoria admite el fallo, "a la fé de las actas instrumentadas por los oficiales encargados de tales funciones; admitiendo, además, dichos principios, para aquellos casos en que se probare previamente, bien la no existencia de registros, bien la pérdida de los mismos, la prueba del estado civil de las personas:...ya por título fehaciente, ya por testigos..."; que "la prueba de las calidades sucesorales de las personas queda reducida a la prueba de nacimientos, matrimonios y defunciones, y reconocimientos y divorcios si hubiere lugar, puesto que las vinculaciones de familia sólo son jurídicamente probables por medio del estado civil de sus miembros, en la forma arriba considerada"; que, "en cuanto a la filiación de las señoras Quintina de Jesús" (señora de quien pretenden derivar sus derechos las actuales recurrentes) "y Celestina Mieses, si bien virtualmente no se ha contradicho su respectiva condición de hijas naturales de Remigia Mieses, no se ha probado que estas personas nacieran antes o durante el matrimonio de Marcelo Guzmán y Remigia Mieses, lo que hace imposible determinar: para el primer caso, las condiciones exigidas por la ley a los fines del establecimiento del derecho a suceder en favor de los hijos naturales, y, para el segundo caso, que se halla cumplido la presunción del artículo 312 del Código Civil y pueda, en consecuencia, ser incluidas en la sucesión de Remigia Mieses bajo el beneficio de la presunción legal antedicha";

Considerando, que ante el pedimento que, en sus conclusiones subsidiarias, hicieron al Juez de Jurisdicción Original las actuales intimantes, en los términos ya indicados,

la causa que indujo a dicho juez a no acceder a lo que así se le solicitaba, resulta ser el criterio, que externó, de que sólo por medio de las actas levantadas por el Oficial del Estado Civil podían ser probados los nacimientos, sin que se pudiera recurrir a los procedimientos instituidos por el artículo 46 del Código Civil, si no se trataba de algún caso de no existencia o de pérdida de los registros correspondientes;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, a su vez, adoptó los motivos del primer juez, según ha sido expresado en otro lugar del presente fallo, razón por la cual se explica que tampoco hubiese ordenado la prueba testimonial adicional que a dicho primer juez pidieron las intimantes que hiciese; que si bien tal pedimento de prueba adicional no fué repetido, de un modo expreso, ante el indicado Tribunal Superior, éste no se fundó en la falta de repetición del pedimento en referencia; que por la naturaleza de las funciones que, en la revisión de los fallos de jurisdicción original, le están encomendadas por la Ley de Registro de Tierras, unido ello a la circunstancia de que la adopción de motivos que hizo comprueba que tomó en consideración toda la motivación que así adoptaba, en cuanto no fuera contraria a la que expresamente daba en su fallo, se encontraba el Tribunal a quo obligado a responder a las cuestiones que en ambas jurisdicciones habían sido planteadas por las partes; que ello resulta más aún, porque la identificación física de las actuales recurrentes, como las personas aludidas en las actas concernientes a Quintina y sus sucesores, era una cuestión de puro hecho sobre la cual, aún dentro del criterio más exclusivista, podía hacerse la prueba por testigos;

Considerando, que, como lo admiten la jurisprudencia y la doctrina, la aplicación del artículo 46, del Código Civil, no se debe limitar a los casos de inexistencia o pérdida absolutas de los registros civiles, y puede extenderse para "reparar los simples errores u omisiones que se pretendan tener los actos inscritos en los Registros regularmente llevados", como expresan, con razón, las partes intimantes, en su memorial de ampliación; que, por todo lo dicho, la deci.

sión del Tribunal Superior de Tierras no contiene motivos suficientes, de hecho y derecho, y sí motivos erróneos equivalentes a su insuficiencia o a su falta en cuanto el adoptar la motivación del primer juez significa el sostenimiento de la tesis del mismo acerca de la pretendida imposibilidad legal de corregir, por pruebas testimoniales o de otra índole, las deficiencias o los errores del acta de nacimiento de Quintina, tal como si fueran disposiciones sin valor las de los artículos 99, 100 y 101 del Código Civil, así como las de los artículos 855 a 858 del de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con las enunciaci-
nes de la sentencia de jurisdicción original cuyos motivos adoptó el Tribunal Superior de Tierras, "el representante de los señores Adón" (actuales intimados) "en adición a las pruebas ya mencionadas, depositó los documentos a continuación enumerados: . . . 9:— Copia certificada por el Secretario del Arzobispado de Santo Domingo de un acta de matrimonio celebrado entre los señores Marcelo, hijo natural de Dominga Mártir, Remigia de Mieses, hija legítima de José y de Benita de la Rosa, de fecha 6 de Febrero de 1850"; y "los señores Alcántara" (entre los que figuraban las actuales intimantes) "depositaron los siguientes documentos: . . . 2o.— Copia certificada por el Oficial del Estado Civil de la Común de La Victoria de un acta de defunción de Marcela" (error, pues se trata de Marcelo, según lo comprueba el examen del acta aludida) "Guzmán, de fecha 29 de Noviembre de 1892"; que, si bien en la primera de las actas dichas (la de matrimonio) aparece designado Marcelo como "hijo natural de Dominga Mártir", y nó con el apellido Mieses que figura en el acta de defunción ya mencionada, el examen de las conclusiones que los actuales intimados presentaron ante el primer juez y que figuran copiadas en el fallo del mismo, pone en evidencia que los referidos intimados alegaban tener la calidad, con la cual fueron aceptados, de "herederos de Remigia Mieses, por ser hijos legítimos de María Guzmán, esposa que fué de Florencio Adón, y única hija legítima del matrimonio de Remigia Mieses con Marcelo Guzmán"; esto es, que el Marcelo casado en

1850 con Remigia Mieses, "hija de José y de Benita de la Rosa" parecía ser el mismo **Marcelo** fallecido en La Victoria el veintinueve de noviembre de mil ochocientos noventa y dos; que la decisión impugnada, al haberle atribuído **íntegramente**, a los actuales intimados, las porciones de terreno de "las Parcelas Nos. 61 y 62 del Distrito Catastral No. 3 de La Victoria (ant. D. C. No. 7), Sitio de **Mata Mamón**" que se encontraban registradas "en favor de la Sucesión de Remigia Mieses", aceptó, con ello, que ambos cónyuges habían fallecido (**Marcelo Guzmán** y **Remigia Mieses**), ya que eran los fallecimientos de ambos los que abrían la sucesión de los mismos, en la forma en que lo admitió el Tribunal **a quo**; que ante lo que queda establecido, resulta inoperante como motivo, por contradictorio con otras expresiones del fallo atacado, lo que éste parece insinuar, en su consideración quinta, acerca de posibles dudas sobre el matrimonio de **Marcelo Guzmán** y **Remigia Mieses** en 1850, en los términos siguientes: " Que aún cuando se admitiera (cosa no probada hasta ahora) que esa **Quintina** que figura en dicha acta" (la del nacimiento de la última) "como **hija natural** de **Remigia Mieses**, fué declarada como **hija natural** por error, porque su madre **Remigia** se había casado diez años antes con **Marcelo Guzmán**, hay que convenir que el texto del acta no permite hacer esa identificación, puesto que en ninguna parte se hace alusión a **Marcelo Guzmán**, como su padre, y al no existir en el expediente otros elementos probatorios, el Tribunal no puede edificarse únicamente en las aseveraciones de los apelantes"; que de igual modo, es inoperante como motivo, lo concerniente, en lo que ha sido transcrito arriba, a que "en ninguna parte se hace alusión a **Marcelo Guzmán**, como su padre" (de **Cristina**), pues una vez comprobados un matrimonio; la maternidad que, a la esposa de ese matrimonio, atribuye en favor propio un reclamante, y la circunstancia de que el nacimiento de que se trate, haya ocurrido después de celebrado el matrimonio aludido y antes de la disolución del mismo por la muerte de uno de los cónyuges (y el divorcio sólo vino a existir, en la República en 1897), al reclamante de filiación legítima le bas.

tará, para el amparo de sus pretensiones, la presunción legal establecida en el artículo 312 del Código Civil, si no se demuestra haber ocurrido el desconocimiento previsto en los artículos 313, 315 a 318, del mismo Código; y la sentencia impugnada no establece hecho alguno, que pudiera haber comprobado la existencia, en el caso, del desconocimiento legal de Quintina como hija legítima;

Considerando, que contrariamente a lo que expresa la consideración sexta del fallo que es objeto del presente recurso, en el sentido de que el acta de nacimiento de Quintina, como hija de Remigia Mieses, se encontraba viciada de nulidad, porque los testigos de tal acta eran mujeres, resulta que en el acta aludida, que se encuentra copiada en el fallo indicado, figuran una mujer y un hombre (María Francisca de la Rosa y Felipe de los Reyes), como declarantes ambos, sin especificación de cuál de los dos fuera, únicamente, testigo; y, por otra parte, pero de modo principal, no es admisible —y así lo proclaman doctrina y jurisprudencia— que se pueda atribuir el carácter de vicios de nulidad, a simples deficiencias o errores de un acta de nacimiento, redactada y firmada por un oficial civil competente para ello, no obstante no existir algún texto legal en qué fundamentar la declaración de nulidad; que, por lo tanto, es igualmente inoperante, por erróneo, el motivo que, acerca de lo dicho, presentan las expresiones de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras a las cuales se ha hecho alusión;

Considerando, que tal como lo alegan las intimantes, tanto de la decisión del primer juez cuyos motivos adoptó la del Tribunal Superior de Tierras, como de las "notas stenográficas" a las cuales se refiere el primer fallo, resulta que en el juicio dieron su testimonio varias personas, y las partes produjeron las diversas actas de matrimonios, nacimientos y defunciones de cuya falta de examen comparativo se quejan las recurrentes, en los párrafos del memorial introductivo de su recurso que en otro lugar han sido copiados; que el Tribunal *a quo* sólo menciona algunas de las actas aludidas, y no expresa que el examen de todas ellas lo haya llevado a las conclusiones a que llegó, pues, al contra-

rio, la adopción que de los motivos del primer juez. hizo en su fallo, así como su propia motivación, indican que acerca de ello se fundó en los errores de derecho, en otra parte señalados ya, de que las deficiencias no sustanciales de un acta de nacimiento producían la nulidad de la misma, y de que, en la especie, no se podía recurrir a los procedimientos instituídos por el artículo 46 del Código Civil;

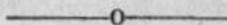
Considerando, que cuanto ha sido expuesto conduce a declarar, como en efecto se declara, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, en hecho y en derecho, que justifiquen su dispositivo, o que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si, supliendo motivos de derecho, derivables de los hechos establecidos, se pueda comprobar que existan, o nó, las violaciones de la ley distintas de las concernientes al artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, que han sido alegadas por las intimantes; que, consecuentemente, dicho fallo debe ser casado;

Por tales motivos: **Primero**, casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y reenvía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo**, condena las partes intimadas al pago de las costas, y distrae las sufragadas por las intimantes, en favor del abogado de las mismas, Licenciado R. Díaz Méndez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana



En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, año 99' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Alejandro Espinal, mayor de edad, casado, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en Jacagua, Sección de la Común de Santiago, portador de la cédula de identidad personal número 2945, Serie 31, renovada con el sello de R. I. No. 262379, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y dos;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 3 de la Ley No. 1051; 1, 3 y 5 de las Leyes Números 121, de fecha 26 de mayo de

1939, y 357, de fecha 31 de octubre de 1940; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha trece del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, la señora Carmela Pichardo, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula personal de identidad No. 15220, Serie 31, domiciliada y residente en la sección de Jacagua, de la Común de Santiago, compareció por ante el Capitán Ayudante del Jefe del 5to. Distrito P. N., Pedro Segura, y expuso a éste: "que el motivo de su comparecencia era presentar formal querrela contra el nombrado Alejandro Espinal, del domicilio y residencia en la sección de Jacagua, por el hecho de que este señor no le atiende a la manutención del menor Juan Antonio, de seis (6) años de edad, que con ella tiene procreado, en violación de la Ley No. 1051"; b), que sometido el caso al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santiago, éste, en fecha veinte de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, dictó sentencia, por la cual descargó al inculpado Alejandro Espinal del delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de su hijo menor Juan Antonio, de seis años de edad, procreado con la señora Carmela Pichardo, por no haber cometido dicho delito; fijó en dos pesos mensuales la pensión que debía pasarle a su referido hijo menor; y se declaró incompetente, en razón de la materia, para acordar la guarda del referido menor, solicitada por su padre, el inculpado Alejandro Espinal; c), que inconforme con ese fallo, Alejandro Espinal interpuso recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de Santiago; que el conocimiento de dicho recurso se efectuó en la audiencia pública del día veintitres de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, celebrada al efecto por la expresada Corte de Apelación; y d), que en fecha veintinueve de septiembre del mismo año, la ya repetida Corte dictó sentencia sobre el caso, disponiendo lo siguiente: "**Primero:** que debe revocar y revoca el apartado del dispositivo de la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi.

cial de Santiago, en fecha veinte del mes de julio de mil novecientos cuarentidos, por el cual el Juzgado a quo se declara incompetente en razón de la materia para acordar al padre Alejandro Espinal la guarda del menor;— **Segundo:** Obrando por contrario imperio, debe declarar y declara que el Tribunal represivo es competente para decidir acerca de la guarda de los hijos naturales y reconocidos con anterioridad a la Ley No. 121;— **Tercero:** que estatuyendo al fondo, decide rechazar el pedimento de guarda formulado por el señor Alejandro Espinal, del menor Juan Antonio, de seis años de edad, procreado con la señora Carmela Pichardo, el cual debe mantener y mantiene bajo la guarda de la madre querellante;— **Cuarto:** que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarentidos, en cuanto a la pensión mensual de dos pesos moneda de curso legal que deberá pasar el inculpado Alejandro Espinal para atender a las necesidades del menor Juan Antonio, de seis años de edad, procreado con la señora Carmela Pichardo; **Quinto:** que debe condenar y condena al inculpado Espinal al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando, que contra la antedicha sentencia ha interpuesto recurso de casación el inculpado Alejandro Espinal, por declaración que éste hiciera en la secretaría de la Corte a quo en fecha primero de octubre de mil novecientos cuarentidos; que según consta en el acta al efecto levantada, dicho recurso lo intenta el inculpado “por no estar conforme con la sentencia”; que, por tanto, se trata de un recurso cuyo alcance es general, que hace indispensable el examen de todos los puntos decididos en la sentencia impugnada, a fin de establecer si ésta contiene o no alguna violación de la ley susceptible de conducir a su anulación;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley No. 1051 establece que, “Cuando se trate de hijos naturales reconocidos o no, mayores de cinco años, la guarda del menor estará a cargo del padre, si este lo requiere, con tal de que reuna condiciones morales y económicas que le aseguren

mejor alimentación y educación que la que pueda darle la madre”;

Considerando, que la Corte **a quo**, para revocar el apartado del dispositivo de la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte de julio de mil novecientos cuarentidos, por el cual dicho Juzgado declaró su incompetencia en razón de la materia como tribunal correccional, para acordar al padre Alejandro Espinal la guarda del menor de que se trata, se funda esencialmente en que el artículo 3 de la Ley No. 1051, arriba transcrito, se refiere exclusivamente a los hijos naturales reconocidos o nó; de lo cual se infiere que los tribunales represivos carecen de competencia para decidir acerca de la guarda de los hijos legítimos, por tratarse en este caso de un asunto puramente civil; y en que, “de esta consagración resulta que es preciso admitir esa competencia en los tribunales represivos cuando se trata de hijos “naturales o reconocidos” antes de la promulgación de la Ley No. 121, que asimila a estos últimos a la condición de hijos legítimos”;

Considerando, que tal como lo ha decidido la Suprema Corte de Justicia en otras oportunidades, lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley No. 1051 no faculta a los tribunales correccionales a estatuir sobre la guarda de los hijos legítimos; que habiendo asimilado las leyes números 121 y 357 la condición de los hijos naturales a la de los hijos legítimos, reconocidos bajo su imperio, los tribunales correccionales son incompetentes de manera absoluta para decidir acerca del pedimento de guarda en tales casos; y cuando son apoderados de estos pedimentos, están obligados a sobreseer el conocimiento del asunto represivo hasta cuando los tribunales civiles hayan decidido sobre el punto de la guarda del menor;

Considerando, que la Corte **a quo** reconoció su competencia para decidir acerca del pedimento de guarda hecho por Alejandro Espinal de su hijo, por tratarse en el referido caso de un hijo natural que, si fue reconocido, tal reconocimiento, según las enunciaciones de la sentencia

atacada, debió haberse realizado antes de la promulgación de la Ley No. 121; que, además, la declaración de competencia de la Corte de Apelación de Santiago, en el caso de que se trata, se imponía en presencia de lo establecido, tanto en la Ley No. 121, como en la No. 357, que sustituyó a la primera, de que la disposición por virtud de la cual la condición jurídica del hijo natural sería la misma que la del hijo legítimo, no tendría aplicación a los reconocimientos efectuados antes del veintiseis de mayo de mil novecientos treintinueve, es decir, anteriores a la promulgación de la Ley No. 121; que, por otra parte, la disposición, final del artículo 5 de la Ley No. 357, que expresa que "sin embargo, los hijos naturales reconocidos con anterioridad a esa fecha (26 de mayo de 1939), podrán recibir por donación o por testamento, además de su porción hereditaria, bienes que, unidos a ésta, no excedan el límite de los que pudieren percibir en caso de ser legítimos" no tiene aplicación en el asunto de que se trata; que de todo cuanto ha sido expuesto se evidencia que la Corte de Apelación de Santiago, al declarar su competencia para conocer del pedimento de guarda formulado por Alejandro Espinal, relativo a su hijo natural Juan Antonio, mayor de cinco años y procreado con la señora Carmela Pichardo, no incurrió en violación alguna de la ley;

Considerando, que en caso de conflicto entre el padre y la madre naturales respecto de la guarda del menor por ellos procreado, mayor de cinco años de edad, a los jueces del fondo corresponde decidir lo que estimen mas conveniente, dentro del espíritu de la ley, para resolver acerca de la guarda de dicho menor;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago rechazó el pedimento de guarda formulado por Alejandro Espinal y mantuvo a la madre en la guarda del menor procreado por ambos, fundándose para ello en que, "En la especie, si bien el padre Alejandro Espinal ofrece condiciones morales apreciables, por su matrimonio, consagración al trabajo, mejores en el primer aspecto que las de la madre Carmela Pichardo, y tiene mejores posibilidades eco-

nómicas como lo reconoce la querellante, la Corte aprecia sin embargo que esas condiciones no aseguran al menor Juan Antonio una mejor alimentación y educación que la que pueda darle la madre porque, en efecto, la esposa de Alejandro Espinal, si bien declaró ante la Corte que estaba dispuesta a recibir al menor en su casa, no podría desmentir en forma verosímil la afirmación de la madre, que asegura haber enviado al menor Juan Antonio a la casa de su padre y que le fué devuelto enseguida ya que esto constituye un hecho más edificante que una simple promesa"; que lo expuesto por la Corte **a quo**, constituye una apreciación soberana de los hechos de la causa, y, como por otra parte, no resulta que en tal apreciación se hayan desnaturalizado esos hechos, es procedente declarar que en relación al punto que se examina, tampoco contiene la sentencia impugnada ninguna violación de la ley;

Considerando, que por el ordinal 4o. de la sentencia atacada se confirma la sentencia apelada, de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarentidós, en cuanto a la pensión mensual de dos pesos moneda de curso legal que debía pasar el inculpado Alejandro Espinal para atender a las necesidades del menor Juan Antonio, de sies años de edad, procreado con la señora Carmeña Pichardo; que la susodicha sentencia apelada, descargó el inculpado Alejandro Espinal del delito de violación de la Ley No. 1051, que se le imputaba, en perjuicio de su hijo menor Juan Antonio, por no haber cometido dicho delito y fijó en dos pesos mensuales la pensión que debía pasarle a su referido hijo;

Considerando, que como ha sido decidido en otras ocasiones, basándose para ello en la economía de la Ley No. 1051, es procedente se fije por el tribunal correccional la pensión en provecho de un menor, aún en el caso de intervenir una sentencia de descargo, en favor del padre sometido, cuando, establecida la calidad de padre, tal descargo se haya efectuado por no haberse negado aquél al cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 1o. de la Ley No. 1051, y no se haya comprobado, en cuanto al monto de la pensión, la existencia de un acuerdo entre

las partes, ya que, admitida la competencia de la jurisdicción correccional, en tales casos, se evitan procedimientos y dilatorias que estarían en oposición con los fines de orden público perseguidos por la Ley No. 1051; que en consecuencia y sobre este último punto relativo al otorgamiento de la pensión, la sentencia que se ataca no puede ser censurada;

Considerando, que al no contener la sentencia que se impugna ninguna violación de la ley, y siendo, además, dicha sentencia regular en cuanto a la forma, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Alejandro Espinal, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el día veintinueve de septiembre del año mil novecientos cuarentidos, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo:— condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado); Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulip Franco Fran-

las partes, ya que, admitida la competencia de la jurisdicción correccional, en tales casos, se evitan procedimientos y dilatorias que estarían en oposición con los fines de orden público perseguidos por la Ley No. 1051; que en consecuencia y sobre este último punto relativo al otorgamiento de la pensión, la sentencia que se ataca no puede ser censurada;

Considerando, que al no contener la sentencia que se impugna ninguna violación de la ley, y siendo, además, dicha sentencia regular en cuanto a la forma, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Alejandro Espinal, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el día veintinueve de septiembre del año mil novecientos cuarentidos, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo:— condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado); Eug. A. Alvarez.

—o—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana
—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Fran-

co, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilan Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de febrero del mil novecientos cuarentitres, año 99' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Castillo (a) Chichí Lorenza, mayor de edad, soltero, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en la Común de Enriquillo, portador de la cédula personal de identidad No. 926, serie 21, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha treinta de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de dicho Juzgado de Primera Instancia, en fecha primero del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal y 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan de una manera precisa los hechos siguientes: a) que en fecha quince del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, el Primer Teniente del Ejército Nacional Nicolás Rosso, sometió a la acción de la justicia al nombrado Rafael Castillo (a) Chichí Lorenza, de generales mencionadas, acusado del delito de robo, en perjuicio de los señores Eurardo Terrero hijo, Andrea Castillo y Belar-

minio Terrero P.; b) que en fecha diez y seis del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, conoció del caso la Alcaldía Comunal de Enriquillo, dictando sentencia ese mismo día, por cuyo dispositivo se condenó al inculpado "a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a pagar cincuenta pesos de multa, al pago de las costas y a la devolución de los animales a sus respectivos dueños; c) que, inconforme con esta sentencia, el condenado interpuso en tiempo hábil formal recurso de apelación, el cual fué conocido y resuelto por fallo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha treinta del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, que dice así en su parte dispositiva: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado RAFAEL CASTILLO (a) CHI-CHI LORENZA, de generales anotadas, contra sentencia rendida por la Alcaldía de la común de Enriquillo en fecha diez y seis del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarentidos, que lo condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos, moneda de curso legal y al pago de las costas, por el delito de robo de cuatro gallinas y una pava, en perjuicio de los señores Belarminio Terrero, Eurardo Terrero hijo y Andrea Castillo y ordena la restitución del cuerpo del delito a sus dueños; y, SEGUNDO:— que debe confirmar y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por haberse hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho y condena además, al acusado, al pago de las costas de alzada";

Considerando, que no conforme con esta decisión, el condenado Castillo (a) Chichí Lorenza interpuso en tiempo hábil formal recurso de casación, "por no encontrarse conforme con ninguna de las disposiciones de esa sentencia, por haber hecho ella una verdadera desnaturalización de los hechos de la causa y una mala aplicación de los principios de nuestro derecho, y especialmente, por haber sido fundamentada exclusivamente en declaraciones de partes

querellantes, interesadas en enemistad capital con el compareciente y en la declaración del Señor Numa Pompilio Sánchez, por ante la Alcaldía de Enriquillo, sin prestar el juramento que establecen nuestras leyes y sin haber comparecido por ante el dicho Tribunal Correccional funcionando como Tribunal de Apelación”;

Considerando, que la formalidad del juramento en materia penal, es considerada de orden público, como lo han apreciado tanto la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, como la del país de origen de nuestra legislación;

Considerando, que los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, combinados, disponen que los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, **el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad**, consignándolo así el secretario, etc.;

Considerando, que la comprobación de la formalidad del juramento preestablecido en los artículos anteriormente citados, puede hacerse indistintamente, ya sea en la sentencia misma, ya en el acta de audiencia, siempre que éstas reúnan las condiciones exigidas por la ley;

Considerando, que tanto por el acta de audiencia como por la sentencia de que se trata, impugnada en casación, se demuestra, en lo que concierne a esta última, que el Juez **a quo**, edificó su fallo “especialmente por las declaraciones de los señores Belarminio Terrero P., Sargento de la Policía Nacional y Andrea Castillo, que fueron oídos previo juramento **de decir la verdad y nada más que la verdad**, por no haberse constituido en parte civil”; y en lo relativo al acta, igualmente lo que concierne a la forma del juramento prestado;

Considerando, que es de principio que la fórmula del juramento que los testigos deben prestar antes de dar su declaración, en materia represiva, es sacramental; y así, la Suprema Corte estima incompleto —y por ello, afectada de nulidad la declaración que le ha seguido— el juramento **de decir la verdad**, en vez de decir **toda la verdad**; que, por este motivo, las declaraciones de Belarminio Terrero P.,

Sargento de la Policía Nacional y Andrea Castillo, precedidas del juramento de decir la verdad, en lugar de toda la verdad, son nulas por resultar incompleto el referido juramento;

Considerando, que habiendo basado la sentencia recurrida, la condenación del recurrente Rafael Castillo (a) Chichí Lorenza en testimonios no producidos legalmente, dicha sentencia ha sido dictada en violación de los textos, de ley citados, y debe, por tanto, ser casada;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha treinta del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, que condena a Rafael Castillo a tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos, moneda del curso legal y al pago de los costos, por el delito de robo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

—○—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana
 —○—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benig-

Sargento de la Policía Nacional y Andrea Castillo, prece-
didas del juramento de decir la verdad, en lugar de toda la
verdad, son nulas por resultar incompleto el referido jura-
mento;

Considerando, que habiendo basado la sentencia recu-
rrida, la condenación del recurrente Rafael Castillo (a)
Chichí Lorenza en testimonios no producidos legalmente,
dicha sentencia ha sido dictada en violación de los textos,
de ley citados, y debe, por tanto, ser casada;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juz-
gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bara-
hona, de fecha treinta del mes de septiembre del año mil
novecientos cuarenta y dos, que condena a Rafael Castillo
a tres meses de prisión correccional, al pago de una multa
de cincuenta pesos, moneda del curso legal y al pago de los
costos, por el delito de robo, y envía el asunto al Juzgado
de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco
Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo
Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez
Nolasco.— Eug. A. Alvarez, — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia
pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada,
leída y publicada por mí, Secretario General, que certifi-
co.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

—o—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana
—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-
ticia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado
Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco
Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froi-
lán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benig-

no del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, año 99' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Joel Jacobs, mayor de edad, de nacionalidad belga, negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 45327, Serie 1a., "debidamente renovada para el año 1942, con el sello No. 72, Quinta categoría", contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo será transcrito en otro lugar de la presente;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el día dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, a requerimiento del nombrado Joel Jacobs, acompañado por su abogado, Licenciado Patricio V. Quiñones R., portador, éste último, de la cédula personal de identidad No. 1273, Serie 1a., sello, para 1942, No. 3035, Quinta Categoría;

Visto el Memorial contentivo de la exposición de varios medios de casación, presentado, en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por el Licenciado Patricio V. Quiñones R., abogado del recurrente;

Visto el "Memorial de Defensa", presentado en fecha veinte y dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, por el Licenciado Leonidas M. Grullón, portador de la cédula personal de identidad No. 7947, Serie 1a., sello No. 4012, en su calidad de abogado constituido por el Señor Juan Martínez, "parte civil interviniente"; dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado y residente en Ciu-

dad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 6635, Serie 37, sello No. 27300;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Patricio V. Quiñones R., en su referida calidad, quien dió lectura a las conclusiones de la parte recurrente;

Oído el Licenciado Leonidas M. Grullón, en su mencionada calidad, quien dió lectura a las conclusiones de la parte civil interviniente;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial presentado, por el susodicho abogado del recurrente, en fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Visto el memorial presentado, por el expresado abogado de la parte civil interviniente, en la fecha a que se acaba de hacer referencia, veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Vista la comunicación que, para fines de información de la Suprema Corte de Justicia, dirigiera, al Secretario General de ésta, el nombrado Joel Jacobs y los Señores Juan Martínez, Licdo. Patricio V. Quiñones R. y Licdo. Leonidas M. Grullón, comunicación que se contrae al desistimiento del recurso de casación a que se refiere la presente sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licdo. Pablo M. Paulino, relativa a dicho desistimiento;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1156, 1382, 2071 del Código Civil; 2, párrafo II, de la Ley No. 387, de fecha 3 de noviembre de 1932; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10, 406, 408 (ambos reformados por la Ley 461, de fecha 17 de mayo de 1941), 6, 463, escala 6a. del Código Penal; 94, 95 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; y 27, incisos 2o. y 5o., 46, 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre y en los documentos a que ésta se refiere, y que figura en el expediente del caso, consta lo que a continuación se expone: 1o.)— que, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, el Señor Juan Martínez, mayor de edad, mecánico, soltero, “portador de la cédula personal de identidad No. 6635, serie 37, renovada con el sello de R. I. No. 27300 para el año en curso”, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, compareció ante el Capitán de la Policía Nacional, Ayudante del Cuartel General del 1er. Distrito, y Encargado del Departamento de Investigaciones para robos, encontrándose dicho oficial en su despacho, en Ciudad Trujillo, y le presentó formal querrela, contra el nombrado Joel Cacobs, “quien tiene una casa de Compra-Venta, sita en la calle Palo_Hincado Esq. Juan Isidro Pérez, por el hecho siguiente: En fecha 5 del mes de abril del año en curso, fuí al Establecimiento de dicho señor JOEL JACOBS, y le propuse que me empeñara un Reloj de oro de bolsillo junto con su Leontina también de oro, éste me dijo que sí, que me hacía el negocio, habiéndome dado la suma de VEINTE PESOS (\$20.00) por ambas cosas, estipulándome un interés de un 10% mensualmente; luego a los veinticinco días después de esto le llevé una Sortija con un brillante y le dije que me hiciera el mismo negocio que me había hecho anteriormente con el Reloj y la Leontina, éste aceptó y me dió la suma de DIEZ PESOS (\$10.00), diciéndome que era con el mismo tipo de Interés o sea el 10% mensualmente. Al mes y medio de haberle empeñado la Sortija me presenté donde dicho Señor y le dije que yó iba a sacar la Sortija que para el efecto le llevaba la suma de DOCE PESOS (\$12.00), éste me contestó, que nó, que yó necesitaba la suma de CATORCE PESOS (\$14.00) para él entregármela, yó le dije que nosotros habíamos convenido en un 10% mensuales, entonces éste se negó rotundamente a recibir la suma que yó le daba que era lo legal y entregarme dicha Sortija, entonces le dije que yó iría el día 25 a sacar todas las prendas que yo le había empeñado, advirtiéndole que le

pagaría el 10%, entonces él me dijo que sí; pero cuando me presenté ayer día 27 del mes en curso a donde dicho Señor a sacar todas las prendas que le había empeñado, éste me dijo que había vendido la Leontina y la Sortija y que tenía el Reloj allí, pero que para yó sacar" (sacarlo) "me cobraría la suma de DIECIOCHO PESOS (\$18.00), motivo por el cual me he presentado a este Despacho, a exponer la presente querrela"; 2o.)— que, apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, éste dictó sentencia, en fecha siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, por la cual, esencialmente: a)— Declaró a Joel Jacobs "no culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Juan Martínez, que se le imputa, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas"; b)— Se declaró incompetente para conocer de la acción civil, interpuesta por dicho Juan Martínez, parte civil constituida, contra el inculcado, "por haberse agotado su jurisdicción", y c)— Condenó la referida parte civil constituida al pago de las costas; 3o.)— que sobre alzadas interpuestas, tanto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo como por la parte civil constituida, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del caso, en "audiencia" pública "de fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y dos", en la cual: A)— Dicha parte civil, por mediación de su abogado, concluyó, esencialmente, pidiendo a)— que se revocara la sentencia objeto de la alzada; b)— que se acogieran sus conclusiones de primera instancia y se condenara el inculcado a la restitución de las prendas empeñadas, o, en caso de ser ésto imposible, al pago de su valor; c)— que se condenara a dicho inculcado a pagarle una indemnización, cuyo monto se abandonaba a la apreciación de la Corte y d)— que se condenara, al mencionado inculcado, al pago de las costas de ambas instancias, declarándolas distraídas, en provecho del abogado del concluyente; B)— El Magistrado Procurador General, concluyó, esencialmente, pidiendo, a)— que fueran decla-

rados buenos y válidos los recursos de alzada; b)— que fuera revocada la sentencia objeto de esos recursos y se declarara a Joel Jacobs culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de la parte civil constituida, y, en consecuencia, se le condenara, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de \$50.00; c)— que se acogiera el pedimento de la parte civil “dejando a la Corte la fijación del monto de las restituciones e indemnizaciones” correspondientes, y d)— que fuera condenado, el inculcado, al pago de las costas de ambas instancias; C)— El nombrado Joel Jacobs, concluyó, esencialmente, pidiendo que se confirmara el fallo del juez de primer grado, en razón de no haberse probado el alegado contrato de empeño, y en razón, también, de que no se puede probar lo contrario de lo que dicen los escritos y de que no se ha probado fraude alguno a cargo del inculcado concluyente; 4o.)— que, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Falla:— Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo y por la parte civil constituida, señor JUAN MARTINEZ, de generales anotadas;— Segundo: Que debe revocar, y en efecto revoca, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, dictada en fecha siete de Septiembre del año mil novecientos cuarentidos, que ha sido objeto del presente recurso;— Tercero: Que, obrando por propia autoridad y por contrario imperio, debe condenar y en efecto condena al nombrado JOEL JACOBS, de generales anotadas, a pagar una multa de TREINTA PESOS, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA, realizado en perjuicio de la parte civil constituida, señor JUAN MARTINEZ, apreciando circunstancias atenuantes en su favor;— Cuarto: Que debe condenar, y en efecto condena al prevenido, a restituir a la parte civil constituida, el reloj de oro objeto del contrato del dos de Mayo del año mil

novecientos cuarentidos, comprobado por el recibo marcado con el número quinientos noventiocho;— Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena al prevenido a pagarle a la parte civil constituída, la suma de CIENTO CINCUENTA PESOS en calidad de indemnización de los daños y perjuicios tanto materiales como morales que le ha causado con su delito, previa deducción de las cantidades de DOCE y VEINTICUATRO PESOS montante de las deudas contraídas de acuerdo con los contratos números seiscientos noventiocho (698) y quinientos noventiocho (598), de fechas dos de Mayo y 1.º de Junio del año mil novecientos cuarentidos;— Sexto: Condena al prevenido, además, al pago de las costas de ambas instancias, declarándolas distraídas en provecho del Licenciado LEONIDAS GRULLON, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma”;

Considerando que, contra la sentencia a que se acaba de hacer referencia, ha interpuesto recurso de casación el nombrado Joel Jacobs, mediante declaración hecha, ante el Secretario de la Corte de Apelación a quo, por dicho inculpado, “estando acompañado”, éste, “por su abogado Licenciado Patricio V. Quiñones R.”, en fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, es decir, en tiempo hábil para ello; que, en el acta correspondiente a dicha declaración, se lee que el mencionado Joel Jacobs expuso “que interpone este recurso por no estar conforme con la sentencia que lo condenó, ya que se ha violado la ley tal como lo demostrará, en el memorial de casación que será oportunamente depositado”; que, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata tiene un alcance general o total;

Considerando que, con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, fue depositado, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un memorial contentivo de los medios en que el inculpado referido funda, de manera especial, su indicado recurso, medios que son los siguientes: 1o.) Violación del Art. 1156

del Código Civil, por desnaturalización de los hechos y actos de la causa; 2o.)— Violación del artículo 408 del Código Penal, y 3o.)— Violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “por la Corte a quo haber omitido o rehusado pronunciarse respecto de los pedimentos del prevenido en sus conclusiones presentadas en audiencia, y por falta de motivos en su sentencia”;

Considerando que, habiéndose conocido del presente recurso de casación, en audiencia celebrada, por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitres de diciembre de 1942, el abogado de la parte recurrente, depositó en la Secretaría General, en el plazo señalado por el artículo 46 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, un memorial conteniendo de aclaraciones tendientes a justificar sus pretensiones; que, dentro del mencionado plazo, el abogado de la parte civil interviniente depositó, en la susodicha Secretaría, un escrito que contiene, igualmente, aclaraciones que tienen por objeto la justificación de sus pedimentos por ante la Corte de Casación;

Considerando, que el mencionado artículo 46 dispone que “los abogados de las partes, si éstas los hubieren constituido, podrán presentar, en Secretaría”, y en el plazo que señala, “aclaraciones o memoriales tendientes a justificar las pretensiones de los recurrentes en casación”; que, por lo tanto, y en virtud, muy especialmente, del alcance general de la expresión “los abogados de las partes”, que figura en dicho texto legal, lo mismo que en consideración de la regla relativa a la igualdad de las partes en las condiciones de ejercicio de su derecho de defensa, debe ser declarado que ese texto se refiere a los abogados de cualquiera de las partes que figuran, en el procedimiento de casación, con el carácter de partes principales, esto es, tanto de las que soliciten la anulación total o parcial del fallo de que se trate, como de las que pidan el rechazamiento total o parcial del recurso;

Considerando que, en consecuencia de lo expresado en la consideración que precede, los escritos o memoriales, a que se hace referencia, han sido depositados, en la Secre-

taría General, en todo de acuerdo con el mencionado artículo 46 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y deben ser admitidos, como lo son, para los fines correspondientes a la deliberación y el fallo del caso de que se trata;

Considerando que, mediante carta firmada, tanto por el nombrado Joel Jacobs, como por el Señor Juan Martínez y por los Licenciados Patricio V. Quiñones R. y Leonidas Grullón, con fecha cinco de enero de mil novecientos cuarenta y tres, y recibida, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, después de esa fecha, se informó a esta Corte, esencialmente, a)— que el recurrente Jacobs “ha desistido del recurso de casación interpuesto por él, en fecha 16 de octubre de 1942, contra sentencia” dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha nueve del citado mes de octubre; b)— que “el Señor Juan Martínez ha dado su pleno asentimiento a dicho desistimiento, en virtud de una transacción concluida entre ambos, en fecha 5 del mes de Enero corriente, en cuanto a sus intereses civiles” y c)— que, en “cuanto al interés público”, dicho inculcado “pagó la multa de Treinta Pesos (\$30.00) a que fué condenado por la referida sentencia, de acuerdo con el recibo No. 5026”; que, por otra parte, ordenado el correspondiente envío de la mencionada carta y del expediente del recurso de casación, al Magistrado Procurador General de la República, produjo este funcionario su dictamen sobre el caso constituido por la información que contiene aquel documento;

Considerando que, si es cierto que ningún texto legal establece, **en materia penal**, la facultad, para el inculcado o prevenido, de desistir del recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia que pronunció su condena, no es menos cierto que, en principio, la existencia de dicha facultad debe ser reconocida, de acuerdo con el espíritu de las reglas fundamentales de nuestro procedimiento criminal; que, sin embargo, en la referida materia, debe ser declarado que el desistimiento del mencionado recurso no puede ser formado en todo estado de causa sino que, al contrario, debe serlo de acuerdo con el evidente in-

terés público que concierne a dicho acto; que así, desde cuando el relato ha sido leído en audiencia, no puede depender del recurrente el desapoderar a la Corte de Casación de un caso penal que ha sido, de modo tal, llevado al completo conocimiento de los jueces; que a ello es procedente agregar que, también, por dicha lectura, se ha dado completa publicidad a los hechos y circunstancias de la especie, todo lo cual ha pasado, por lo tanto, al dominio de la vida social; que, en fin, en las indicadas condiciones, interesa profunda y poderosamente a la sociedad que, como consecuencia de un desistimiento que ha podido ser inspirado por error, por desesperación, por temor, por lasitud o por cualquiera otra causa de ese género, no se pueda determinar si, en el referido caso, la función judicial ha sido ejercida de manera correcta; que, por consiguiente, el desistimiento de un recurso de casación, efectuado después de la lectura del relato, es tardío y debe ser declarado, en tal virtud, inadmisibles;

Considerando que consta, en el expediente del caso a que se contrae la presente sentencia, que, en la audiencia celebrada por la Suprema Corte de Justicia, el veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, para el conocimiento del recurso de casación, a que se refiere esta sentencia, se dió lectura al correspondiente relato, y, además, fueron oídos tanto el abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones, tendientes a la anulación de la sentencia impugnada, y el abogado de la parte civil interviniente, en la lectura de sus conclusiones, tendientes al rechazamiento del recurso, como el Magistrado Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen; que, a virtud de los principios expuestos arriba, el desistimiento mencionado, —que ha sido invocado en las condiciones señaladas—, debe ser considerado como tardío y, en consecuencia, debe ser declarado inadmisibles, sin que esto pueda constituir, sin embargo, por sí sólo, verdadero obstáculo a la validez de los acuerdos que hayan sido celebrados o puedan intervenir, entre las partes privadas, en lo concerniente a los intereses civiles;

Considerando, que en sus memoriales de defensa y de aclaraciones, el Señor Juan Martínez expresa que actúa, por ante la Corte de Casación, en calidad de "parte civil constituída interviniente"; que, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en "materia penal sólo pueden intervenir, la parte civil o civilmente responsable, cuando tuviere interés y hubiere figurado en la sentencia que es objeto del recurso"; que, en la especie, por la lectura del fallo impugnado, se evidencia que el Señor Juan Martínez figura, en dicha sentencia, en calidad de parte civil constituída, y que el referido Señor Martínez tiene interés en figurar en el presente procedimiento de casación; que, además, por sus conclusiones ante la Suprema Corte de Justicia, la susodicha parte civil se limita a pedir el rechazamiento del recurso de casación, interpuesto por Joel Jacobs, y la condenación de éste al pago de las costas, cuya distracción se solicita en favor del abogado de la mencionada parte concluyente;

En cuanto al primer medio de casación:

Considerando que, en este medio, se sustenta que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo incurrió, al estatuir como lo hizo, por la sentencia que se impugna, en la "violación del artículo 1156 del Código Civil, por desnaturalización de los hechos y actos de la causa"; que, expone el recurrente, dicha Corte ha violado, en ese fallo, el indicado texto legal, "porque solamente le es permitido a los jueces del fondo interpretar los contratos cuando sus términos o cláusulas son ambiguos u oscuros, pero una tal interpretación no puede tener lugar, sin desnaturalizar el contrato, cuando los términos de éste son claros y precisos"; que, en la especie, agrega el exponente, "los contratos de venta celebrados entre Juan Martínez y Joel Jacobs, en fecha dos de mayo y primero de junio del año mil novecientos cuarentidos, están comprobados por los recibos Nos. 598 y 698", cuyos términos figuran en la sentencia que se impugna, y "nada mas evidente que, dichos contratos son de venta", puesto que los "términos he comprado y objetos comprados que figuran con caracteres claros en

los dos recibos" citados —"aceptados por Juan Martínez al hacer las operaciones de venta"— a que se hace referencia, "son términos que no dejan lugar a ninguna duda por su claridad y precisión"; que, además, de acuerdo con el párrafo II del artículo 2 de la Ley No. 387, contentivo de prescripciones imperativas, en los susodichos recibos se hizo constar, clara y precisamente, todo lo relativo a la operación realizada, y no se encuentra en esos documentos nada que indique o que permita "deducir por interpretación que se trataba de contratos pignoratícios", ya que las operaciones efectuadas constituyeron ventas perfectas, según el artículo 1583 del Código Civil; que, por último,— expresa el recurrente en su "escrito de aclaraciones" y en apoyo de lo que ha sido resumido por lo que antecede— por la primera parte y por la parte final del sexto considerando del fallo que se ataca en casación, lo mismo que, por la séptima consideración de dicho fallo, se ha incurrido en el indicado vicio de desnaturalización, en las condiciones que Jacobs alega y que serán expuestas en otro lugar de la presente;

Considerando, que corresponde a los tribunales penales determinar la naturaleza o el carácter del contrato que forme la base del perseguimiento, cuando se trate de decidir si el artículo 408 del Código Penal es o no aplicable al caso; lo mismo que corresponde, determinar, también, a esos tribunales, si dicho contrato es uno de los que figuran en la enumeración limitativa que el legislador ha establecido por el susodicho artículo 408; que, por otra parte, la referida determinación del carácter o de la naturaleza de la convención, por aquellos tribunales, deberá ser efectuada de acuerdo con los principios del derecho civil; que, por último, en esta materia, la Suprema Corte de Justicia ejerce su poder de censura, como Corte de Casación, no solamente en el aspecto de desnaturalización de los actos, documentos, hechos y circunstancias de la causa, sino también en cuanto a las cuestiones de derecho y, especialmente, a las cuestiones de calificación que, con motivo del recurso de que se trate, se plantee ante ella;

Considerando que el artículo 1156 del Código Civil —(el cual reza que en las convenciones se debe atender mas a la común intención de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras)— sólo contiene consejos dirigidos, por el legislador, a los jueces, y nó prescripciones imperativas, cuya violación pueda dar lugar a la casación del fallo de que se trate; que, sin embargo, como el recurrente expresa, con suficiente precisión, los fundamentos de la impugnación que dirige, por el presente medio, contra la sentencia que ataca en casación, es procedente determinar si la desnaturalización que así se invoca —(que constituiría la violación del artículo 1134 del Código Civil o, mas bien, la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil)— existe en la referida sentencia;

Considerando que, si ciertamente, los jueces del fondo no pueden, sin incurrir en la casación de su fallo, desnaturalizar, so pretexto de interpretación, el sentido de un contrato, cuando las cláusulas de éste son claras y precisas, no es menos cierto que la claridad o la precisión solamente aparentes, no bastan para excluir el ejercicio del poder de interpretación que corresponde a dichos jueces; que ello es así, porque si los términos usados en el acto de que se trate, podrían presentar, *prima facie*, aquellos caracteres, esos términos, tomados literalmente, podrían encontrarse, sin embargo, en verdadera oposición con el conjunto del acto y con la intención manifiesta de las partes; que, por consiguiente, en tales condiciones, los mencionados jueces pueden, mediante la correspondiente motivación justificativa, apartarse del citado sentido literal de los expresados términos o cláusulas;

Considerando que, en la especie, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, expone, en el primer Resultando de la sentencia contra la cual se recurre, que “han quedado comprobados, en el plenario” —entre otros— “los hechos siguientes: a) que en fecha dos de Mayo del año mil novecientos cuarentidos, el señor Juan Martínez, se presentó a la casa de “compra-venta” del nombrado Joel Jacobs, y le entregó a éste un reloj y una leontina de oro macizo, recibiendo

en cambio veinte pesos y un documento que copiado a la letra dice así: "JOEL JACOBS — Hacemos negocios únicamente con artículos de valor.— Edificio Gómez — Palo Hincado Esq. J. I. Pérez.— Cédula 3716635 — Fecha 25 abril 42. — He comprado al Sr. Martínez Juan.— OBJETOS COMPRADOS.— Valor.— Un reloj et leontina.— (\$24.00).— Nacionalidad.— Profesión (mecánico).— Estado (S).— Domicilio (C. T.) Residencia (C. Barahona) (136).— Edad (37) Color (I). No. (598).— (firmado) J. Jacobs.— De acuerdo con la Ley 387 del Congreso Nacional.— Ciudad Trujillo, 2 Mayo 1942.— b) que en fecha primero del mes de Junio del año mil novecientos cuarentidos, el Señor Juan Martínez volvió a la casa de Jacobs, y allí, al entregar una sortija de brillantes, recibió diez pesos y se le expidió un documento que copiado textualmente dice así: "JOEL JACOBS— Hacemos Negocios únicamente con artículos de valor. Edificio Gómez.—Palo Hincado Esq. J. I. Pérez.— Cédula 3716635—Fecha (25 abril 42).— He comprado al Sr. Martínez Juan.— OBJETOS COMPRADOS.— Valor.— Una sortija con un brillante.— (\$12.00). Nacionalidad (D) Profesión (mecánico).— Domicilio (C. T.)— Residencia (Barahona 136).— Edad (37).— Color (I).— No. (698).— Firmado) J. Jacobs.— De acuerdo con la Ley 387 del Congreso Nacional.— Ciudad Trujillo, 1 Junio 1942";

Considerando, que la Corte *a quo*, como resultado de la apreciación de los hechos y circunstancias que de la causa expone, lo mismo que de la apreciación de la intención de las partes, —operaciones realizadas, por ella, dentro de los límites de su poder soberano—, expresa, en síntesis —con relación al contrato que fue celebrado entre Juan Martínez y Joel Jacobs, y al cual se refieren los "recibos" que han sido transcritos en la consideración que antecede— que, a pesar de la invocada claridad de los términos "he comprado" y "objetos comprados", que figuran en dichos recibos, se impone reconocer que ese contrato fue uno de empeño; que, en efecto, después de haber consagrado el sexto **considerando** de su fallo a exponer los motivos por

los cuales determinó que la susodicha convención no constituyó una venta, y el sétimo **considerando**, a expresar las razones por las que decidió, igualmente, que el referido contrato no constituyó una retroventa verdadera ni aún una retroventa realizada con el fin de disfrazar otra convención, declara, en la octava **consideración** de aquella sentencia, que, finalmente, "la diferencia entre los precios anotados en el libro del prevenido y en los recibos expedidos; las alteraciones realizadas o mandadas a realizar por el prevenido en sus libros y en algunos talonarios de recibos; la vileza del precio; la constancia entre los precios anotados, un veinte por ciento, y las repetidas reclamaciones del señor Juan Martínez, constituyen otras tantas presunciones graves, precisas y concordantes, que producen en el ánimo de esta Corte, la convicción de que el contrato realizado entre las partes, fué un contrato de empeño, y que, por tanto, el prevenido podía retener las dichas joyas pero no disponer de ellas en la forma que lo hizo";

Considerando que, por consiguiente, carecen de fundamento las alegaciones del recurrente, relativas, como se ha visto, a la claridad y precisión, por él invocadas, de los términos que figuran en los recibos ya transcritos;

Considerando que, por otra parte, también carece de fundamento la alegación relativa al pretendido alcance de la observación (igualmente invocada por el susodicho recurrente) de las formalidades prescritas por la ley, para la redacción de los correspondientes recibos; que, en efecto, lo que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo establece, mediante la interpretación por ella realizada, como queda expuesto, es que, a pesar de lo que figura escrito en los recibos mencionados, los hechos y circunstancias de la causa han conducido a los jueces de la alzada a decidir lo que ha sido expresado ya, con relación a la verdadera convención celebrada entre las partes;

Considerando que, además de los alegatos de Joel Jacobs, a que se ha hecho referencia en lo que antecede, dicho recurrente sostiene, especialmente, en su "memorial de aclaraciones", que "la Corte a quo también ha desnatu-

ralizado los hechos de la causa”, en las consideraciones de su fallo que se indican, alegatos de los cuales se tratará, especialmente en las consideraciones que siguen;

Considerando que se alega, en apoyo del recurso—, A)— que “dice la primera parte del **considerando (6)** que por la confesión del prevenido y por la declaración del testigo Federico Nadal, se ha comprobado que éste anotó: **por el reloj de oro y la leontina, un precio de veinte pesos, precios que no coinciden con los de los recibos etc...**”; que se agregan, en el referido escrito, que “acerca de esta afirmación invitamos muy especialmente al examen de las declaraciones del Señor Jacobs y del testigo Nadal, que constan en el acta de audiencia que figura en el expediente, en las cuales se advierte que ni el Señor Jacobs ni el testigo Nadal han admitido esas afirmaciones, sino que, por el contrario las han contradicho haciendo las explicaciones consiguientes”; y, con este motivo, escribe, también, el susodicho recurrente que “hacemos notar sobre este punto que la misma Corte de Apelación ha admitido en el Ordinal Quinto del Dispositivo de la sentencia recurrida, que las sumas adeudadas por Martínez son las de **doce y veinticuatro pesos** correspondientes a los recibos Nos. 698 y 598”; B)— que, “al final del mismo **Considerando (6)** la Corte a quo dice que: **a unos talonarios exhibidos en la audiencia, el prevenido le hizo borrar con tinta, las palabras empeño, en donde decía: Casa de Compra_Venta y Empeño**”; que, sustenta Jacobs en su mencionado escrito, “en ninguna parte del Acta de Audiencia de la Corte a quo hay constancia de esta aseveración con relación a los documentos de la causa oponibles a Martínez”; C)— que, “en el **considerando (7)** de la sentencia recurrida, también existe una desnaturalización de los hechos en cuanto a que según dice la sentencia **la diferencia entre los precios de los recibos y el anotado en los libros, acusa una diferencia constante: para veinte pesos, cuatro; y para diez pesos, dos, o sea: el 20% del valor pagado si era por un mes, o del 10% si fue por dos meses; que tales circunstancias denuncian que el contrato no fue de retroventa**”; que, expo.

ne el recurrente, "la consideración que antecede queda desvirtuada con la declaración del mismo Juan Martínez, quien afirmó que el contrato que celebró fue por cinco meses y al 10% de interés";

Considerando que, en cuanto al alegato marcado con la letra A)—, la Suprema Corte de Justicia, mediante el estudio de la motivación del fallo que se impugna y del acta de audiencia correspondiente, ha llegado a la conclusión de que la alegación, a que ahora se hace referencia, es completamente infundada; que, en efecto, en la página 5 del acta de la audiencia celebrada el cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, se lee que la "Corte resolvió ordenar que el testigo Federico Nadal, empleado de Jacobs traiga el libro de operaciones de la casa y el reloj objeto del negocio"; y, en la página 7 —(también relativa a dicha audiencia)—se lee, igualmente: "Federico Nadal:—Exhibió el libro de operaciones y se advierten algunas irregularidades en la anotación de los valores correspondientes a las prendas objeto de la venta mencionada, pues aparecen alteradas"; despues de lo que se expresa, en la misma acta, que el "Licenciado Grullón V., expone que en Primera Instancia se presentó el libro y se comprobó que el cuatro (4) que aparece en el recibo fué puesto para reemplazar el cero (0) que había en su origen; y en cuanto al otro recibo en Primera Instancia se comprobó que el número era 10 y no 12"; y, se agrega, que la "Corte examinó nuexamente el libro y comprobó que las anteriores afirmaciones son ciertas"; que reza la susodicha acta (en dicha pagina 7) que el Licenciado Patricio V. Quiñones R., abogado de Joel Jacobs, expuso "que en las anotaciones hechas en el libro, no ha habido ningún fraude, porque la cifra que figura en los recibos son las mismas que aparecen en los libros; y en cuanto a las raspaduras todos los contables de todas las casas de comercio hacen raspaduras para poder poner los libros de acuerdo con la verdad"; que, igualmente, reza la referida acta, que Federico Nadal declaró: "Las raspaduras se hacen para poder balancear los libros. Las correcciones las hice yo al otro dia de la operación en el li-

bro"; que, se lee, inmediatamente después, en el acta a que se hace referencia, a)— que el Licenciado Grullón, abogado de la parte civil, "pide que se lea la declaración de Jacobs en Primera Instancia y que está contenida en la página (5) del acta de audiencia, en donde se establece que en la suma de \$24.00, el (4) está superpuesto a otro número, y en cuanto a la operación del anillo, en el recibo constan \$12.00 y en el libro hay anotados \$10.00"; b)— que la Corte ordenó la lectura de esas declaraciones, y c)— que, por último, Jacobs "dice que si hay irregularidades en los libros se deben al empleado Nadal que parece que es un poco nervioso o no conoce bastante contabilidad"; que, en síntesis, debe ser declarado, por consiguiente, que ninguna desnaturalización ha sido cometida por la Corte a quo, en el sentido y con el alcance indicados por el recurrente, ya que no solamente fueron comprobadas, por ella, las raspaduras y correcciones mencionadas, sino que éstas y aquellas fueron reconocidas por Nadal, y por el propio inculpado, como hechas en las señaladas condiciones;

Considerando, que en vano argumenta el recurrente, en apoyo del alegato de que ahora se trata —(esto es, del marcado con la letra A)— que el propio dispositivo de la sentencia que se impugna admite, en el quinto ordinal, "que las sumas adeudadas por Martínez son las de doce y veinticuatro pesos correspondientes a los recibos Nos. 698 y 598"; que tal argumentación carece, igualmente, de fundamento, para los fines que el mencionado recurrente persigue, puesto que, al expresarse así, la Corte a quo ha tenido en cuenta no solamente el capital debido —esto es, diez y veinte pesos como se ha dicho— sino, también, las sumas de dos y cuatro pesos, respectivamente, que fueron indicadas a título de intereses;

Considerando que, en cuanto al alegato marcado con la letra B)—, también ha determinado la Suprema Corte de Justicia, por el examen de la motivación de la sentencia que se ataca, que la Corte de Apelación establece, en hecho, que le fueron exhibidos, en audiencia, unos talonarios a los cuales el prevenido les había hecho borrar, con tinta, la

palabra "empeño", en donde decía "casa de compra-venta y empeño"; que, en presencia de tal afirmación, realizada por dicha Corte, el recurrente no aporta, por ante la Suprema Corte de Justicia, ningún dato fidedigno o documento alguno cuya naturaleza y cuyo alcance puedan servir de justificación al alegato de desnaturalización mencionado, y privar, así, de toda base, a uno de los numerosos indicios y presunciones que figuran en el fallo de que se trata y que permiten a los jueces de la alzada declarar que, en la especie, existió la intención, en el prevenido, de ocultar la verdadera naturaleza del contrato a que se ha hecho referencia, obedeciendo al deseo de hacerlo aparecer como un contrato de venta; que, por tanto, carece, igualmente, de fundamento la alegación que ahora se examina;

Considerando que, por último, tampoco puede ser acogido el alegato que ha sido señalado, arriba, con la letra C)—; que ello es así, porque las declaraciones de Martínez, tales como figuran en la referida acta de audiencia (pág. 2), son las siguientes: "Yo le dije a Rafael Camejo que necesitaba dinero porque tenía un hijo gravemente enfermo, entonces él me dió el reloj para que lo empeñara porque no tenía dinero en ese momento. Entonces fui a la casa de Jacobs y le dije que quería empeñarlo por \$20.00 Veinte pesos moneda de curso legal y por cinco meses. Me dijo que sí y me dió dos papeletas de \$10.00. No me fijé en que el recibo decía \$24.00. Después se me murió la chiquita y entonces fui a empeñarle una sortija por \$10.00 y me los dió. Como al mes yo fui a sacar la sortija y él me cobró \$14.00, yo no tenía mas que \$12.00, por lo cual no la pude sacar. Después Don Fello me dió \$41.00, para sacar las dos prendas y cuando fui, Jacobs me dijo que las había vendido..."; que, por otra parte, el testigo Emeterio Bobadilla declaró (pág. 3 de la hoja de audiencia) que "Juan Martínez me comunicó que tenía una chiquita enferma y al pedir dinero en la casa donde trabajaba para hacerle frente al caso, don Fello Camejo le dió un reloj para que lo empeñara y que cuando fué a llevar el interés, Jacobs dijo que no era el 10% sino el 20%. Después yo fui con \$13.00

a pagar los intereses y el señor Jacobs me dijo que ya eso se había vendido. Volvió a buscar el libro y me ratificó que estaba vendido"; que, en consecuencia, se impone declarar que, al expresar la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo que "la diferencia entre los precios de los recibos y el anotado en los libros acusan una diferencia constante: para veinte pesos, cuatro; y para diez pesos, dos, o sea: el 20% del valor fijado si era por un mes o del 10% si fué por dos meses", no ha incurrido en desnaturalización alguna de los hechos de la causa, sino realizado, dentro del poder soberano que corresponde a los jueces del fondo, la correspondiente interpretación de las declaraciones que ante esa Corte, se produjeron;

Considerando que, a virtud de lo que ha sido expuesto en las anteriores consideraciones, el primer medio del recurso debe ser rechazado, como lo es por la presente;

En cuanto al tercer medio de casación:

Considerando que, en apoyo del presente medio, se sostiene que, en la sentencia impugnada, se ha incurrido en la violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, A)— porque el recurrente "presentó conclusiones formales ante la Corte a quo, las cuales fueron extractadas por el Secretario" de esa Corte, "en la forma siguiente: Por todas esas razones, el Señor Joel Jacobs os pide muy respetuosamente, que en razón de no haberse probado el contrato de empeño que asevera haber celebrado Juan Martínez con él (Jacobs); y en razón de que no se puede probar lo contrario de lo que dicen los escritos y de que no se ha probado fraude alguno a cargo del prevenido, que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada"; que expone Jacobs, "la sentencia recurrida carece de base legal habida cuenta de que la Corte a quo, no se pronunció acerca de los pedimentos del prevenido, muy especialmente en el referente a que no se había probado el contrato de empeño que alegó Martínez haber celebrado con Joel Jacobs, siendo absolutamente necesario que para poder admitir dicha Corte el referido Contrato de empeño tenía que anular los recibos Nos. 598 y 698, que son probatorios por el contra-

rio de que los contratos" referidos "son a todas luces, contratos de venta, anulación ésta que no fue fallada por la Corte a quo, quedando con todo su valor jurídico los referidos contratos Nos. 598 y 698", y B)— porque la sentencia recurrida carece de base legal, pues la Corte a quo, admitió la existencia del contrato de empeño alegado por Martínez, sin señalar las cláusulas que presentan los elementos constitutivos del contrato que ha reconocido por su sentencia, impidiendo así el poder de control de la Suprema Corte de Justicia" y sin exponer la razón por la cual las prendas de que se trata tenían, como lo alegaba Juan Martínez, un valor" de mucho mas de Treinta pesos";

Considerando que, en cuanto a la alegación marcada con la letra A)—, se establece, por la lectura de la sentencia contra la cual se recurre, que los Jueces de la alzada no omitieron estatuir sobre las referidas conclusiones que Jacobs presentó, por mediación de su abogado, ante ellos; que esto es así, porque, de dicho modo, se evidencia que, al decidir como lo hizo, la Corte a quo tuvo que rechazar, como en efecto rechazó, los indicados pedimentos, expresa o implícitamente; que, por otra parte, también es infundado el alegato del recurrente tendiente a demostrar que la sentencia carece de base legal, especialmente en el aspecto que señala, como se ha visto arriba, puesto que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el estudio que de dicho fallo ha efectuado, que éste contiene una clara y precisa exposición de los motivos de hecho necesarios para el ejercicio del poder de censura que corresponde a la Corte de Casación; que, en efecto, figuran, en dicha motivación, todos los elementos relativos a la calificación que ha dado la Corte de Apelación al contrato celebrado entre Joel Jacobs y Juan Martínez, como se ha visto, calificación para la cual no era necesario ni procedente, de manera alguna, que se anularan los mencionados recibos Nos. 598 y 698, sino que éstos fueran apreciados, como lo fueron por los Jueces de la alzada, en calidad de elementos de prueba de la situación jurídica que existía entre las partes y con el fin de llegar a las decisiones que legalmente correspon-

dían al proceso que, ante aquellos, se ventilaba; que, tanto por dichos recibos, —(que emanaron de Jacobs y que éste invoca en su provecho)— como por los libros de comercio del inculpado y por las declaraciones de éste y de la parte civil, lo mismo que por las demas declaraciones producidas, ante la Corte, quedaron comprobados el hecho de la entrega por Martínez a Jacobs de las citadas joyas y el de la entrega de las referidas sumas de dinero por éste a aquel, y la formación de un contrato, entre las partes; que, esos hechos fueron apreciados, por los jueces de la apelación, de acuerdo con los demas documentos, hechos y circunstancias de la causa y dentro de los límites que corresponden, en la materia, a los jueces del fondo para determinar la verdadera intención de las partes y establecer así —(salvo el ejercicio del poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia)— la calificación de los actos jurídicos; que, por último, los recibos en referencia no son verdaderas actas de venta sino escritos que, de acuerdo con las comprobaciones del fallo que se impugna, entrañan un fraude a la ley y que emanaron solamente del inculpado, con el fin —(como, en síntesis, lo expresa la Corte a quo)— de asegurarse el beneficio de la fraudulenta situación creada o presentada, de la indicada manera, por el susodicho inculpado Joel Jacobs;

Considerando que, en cuanto a la alegación marcada con la letra B)—, el estudio de la motivación del fallo que se ataca en casación, conduce, evidentemente, a que se declare, como lo hace la Suprema Corte de Justicia, que dicha alegación carece totalmente de fundamento; que, en efecto y en primer lugar, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha establecido, en hecho y en derecho, de manera inconfundible, los elementos constitutivos del contrato de **empeño**, que es uno de constitución de prenda, en garantía del préstamo consentido por la persona que la recibe, en favor de quien la entrega, y que no permite al acreedor disponer, como lo ha pretendido Jacobs, en la especie, del objeto así entregado; que, en segundo lugar, en la sentencia impugnada se establece, con toda claridad y precisión,

a)— que el inculpado vendió, al Señor Pascual Prota, la leontina y la sortija mencionadas —pero, no el reloj—; b)— que dicho Señor Prota fué oído por los Jueces de la apelación y c)— que fueron presentados, en el plenario, los documentos relativos a esa operación de compra-venta; que, la declaración del referido comprador, —que sirvió de fundamento a la Corte a quo, de acuerdo con lo expuesto por ésta—, reza que: “Compré esa leontina en un lote de prendas en \$90.00. Yo calculo que la leontina como oro vale \$25.00 y la sortija yo la calculé en \$35.00. El brillante tiene como un octavo o menos de quilate. Yo podría vender la sortija en \$35.00 y en \$25.00 la leontina, total \$60.00”; que, a este valor tenían los jueces de la alzada la obligación de agregar la suma a que hubiera correspondido el precio del reloj ya referido, y, por todo ello, queda puesto de manifiesto lo infundado del alegato del recurrente a que ahora se hace referencia;

Considerando que, como resultado de lo que ha sido expresado, se rechaza el tercer medio del recurso;

En cuanto al segundo medio de casación:

Considerando, que Joel Jacobs sostiene, por este medio de su recurso, que, en la sentencia contra la cual recurre, se ha violado el artículo 408 del Código Penal porque, “siendo los contratos comprobados por los recibos Nos. 598 y 698 contratos de venta como ha quedado plenamente demostrado, en el primer medio de casación propuesto, no ha lugar a la aplicación del citado” texto legal, “habida cuenta de que el contrato de venta no está incluido en la enumeración limitativa de contratos, que establece” dicho artículo, “cuya violación constituye el abuso de confianza”; que, además, “respecto del elemento constitutivo fraude, necesario para que la infracción pueda formarse”, el recurrente alega “que en la hipótesis de que la Corte a quo haya formado su convicción basándose en las consideraciones hipotéticas y de hecho que expresa en sus considerandos Nos. 6, 7 y 8, ellas quedarían virtualmente contradichas por la afirmación que hace la misma sentencia en el ordinal Quinto de su Dispositivo, donde admite cate-

góricamente que las cantidades correspondientes a los contratos Nos. 698 y 598 son las de **doce y veinticuatro pesos**, que son los precios de adquisición mantenidos por Jacobs, lo cual despoja dichas operaciones de toda idea de fraude”;

Considerando que, como consecuencia del rechazo, por la Suprema Corte de Justicia, de los medios de casación que han sido examinados en lo que antecede, debe ser igualmente rechazado el primer aspecto del presente medio, puesto que, contrariamente a la pretensión que sirve de base a la actual impugnación, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha decidido, correctamente, por la sentencia que se ataca, que el contrato celebrado entre Jacobs y Martínez no era de venta sino de empeño, esto es, que mediante dicha convención fueron entregados, por la parte civil al inculpado, las mencionadas joyas, en calidad de prendas, como garantía del citado préstamo de dinero, hecho por Jacobs a Martínez, lo que establecía, a cargo del inculpado, la obligación “de devolver o de presentar la cosa referida”; que, por lo tanto, el contrato cuya existencia ha quedado establecida, entre las susodichas partes, es uno de los señalados, limitativamente, por el texto legal cuya violación se invoca;

Considerando que, en lo que concierne al segundo aspecto del presente medio de casación, la alegación de Joel Jacobs se encuentra, igualmente, desprovista de fundamento, puesto que la existencia del fraude, en la materia de que se trata, es evidente cuando el prevenido ha distraído o disipado la prenda y se ha puesto, de ese modo, en la imposibilidad de devolverla o de presentarla; que, en la especie, la Corte **a quo** expone, en el noveno **considerando** del fallo que se impugna, que “Ha quedado comprobado en el plenario, por la confesión del prevenido, por la declaración del Señor Pascual Prota, por un talonario de venta presentado por el prevenido y un documento presentado por el Señor Prota, que el dicho prevenido le vendió, el día veinticuatro de agosto, la leontina de oro macizo y la sortija de brillantes”; que, inmediatamente después, por el décimo **considerando**, la Corte expresa “que la circunstancia

comprobada de que el Señor Juan Martínez le ofreciera al prevenido ir a procurar las joyas y a pagarle el día veinticinco de agosto y de que las vendiera precisamente, el veinticuatro de dicho mes; el hecho de que el prevenido alterara en sus libros las cantidades realmente prestadas y de que alterara también la palabra **empeño** en sus talonarios, demuestran que el prevenido, al realizar la venta de las joyas que se ha dicho que vendió, lo hizo maliciosamente, con fraude, y a sabiendas de que no les pertenecían, distrayendo así, dichas cosas, del destino que ambas partes le habían dado de común acuerdo: servir de prenda para el pago de una deuda”;

Considerando que, en virtud de los desarrollos que preceden, debe ser rechazado, y, en efecto, se rechaza, por esta sentencia, el segundo medio de casación;

Considerando que, por otra parte, como consecuencia del alcance total o general del recurso interpuesto por Joel Jacobs y a cuyo exámen se contrae el presente fallo, la Suprema Corte de Justicia debe investigar —(aún en ausencia de toda impugnación especial que emane del recurrente)— si, en la sentencia que se ataca, existen, con relación a cualquiera de los puntos decididos por ella, algún vicio que deba ser sancionado con la anulación que se solicita;

Considerando que, mediante el estudio de la sentencia contra la cual se recurre, se ha comprobado que, en ésta, se encuentran establecidos todos los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 408 del Código Penal; que, ello es así, porque, además de lo que ha sido expuesto en las consideraciones que preceden, con relación a la comprobación, por la Corte **a quo**, en la especie, de la existencia del elemento “fraude”, lo mismo que con respecto al establecimiento del hecho de entrega de los referidos objetos, previamente efectuada, por Martínez a Jacobs, en virtud de uno de los contratos enumerados, limitativamente, por aquel texto legal, los jueces de la apelación han comprobado, igualmente, en el fallo de que se trata, a)— que el mencionado inculpado distrajo los efectos expresados, que Martínez le había confiado; b)— que esa distrac.

ción fué cometida en perjuicio de la indicada parte civil constituida, quien poseía las citadas joyas, en las ya señaladas condiciones, y c)— que la distracción, así realizada, tuvo por objeto esas joyas, esto es, cosas especificadas en el citado artículo 408 del Código Penal, texto éste, que, por consiguiente, no ha sido violado, tampoco, en los aspectos a que se acaba de referir la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que, además, la Corte a quo, al imponer al inculpado la pena de treinta pesos de multa, acogiendo, en favor de Joel Jacobs, circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación del artículo 408, combinado con los artículos 406 y 463, escala sexta, del Código Penal, reformados, los dos primeros, por la Ley No. 461, de fecha 17 de mayo de 1941;

Considerando, que el artículo 10 del Código a que se acaba de hacer referencia, dispone que: "Las penas que pronuncia la ley para los crímenes, delitos y contravenciones se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones y daños y perjuicios que puedan resultar en favor de los agraviados"; que la sentencia que se impugna expresa, por su penúltimo considerando, "que, en el presente caso, el prevenido conserva aún en su poder el reloj de oro que le fue dado en prenda; pero que ha vendido la leontina de oro y la sortija de brillantes; que, finalmente, esa venta como el hecho de hacer aparecer a la víctima como vendiendo una cosa que le fue prestada para empeñarla, le han causado daño materiales y morales de cuya cuantía procede deducir las cantidades recibidas por la" referida víctima de la infracción; que, por lo tanto, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha hecho una correcta aplicación del susodicho artículo 10 del Código Penal, lo mismo que del artículo 1382 del Código Civil, al estatuir como lo hizo, por los ordinales cuarto y quinto del dispositivo del fallo que se impugna;

Considerando, que el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal dispone que toda sentencia de condena contra el procesado, lo condenará al pago de las costas;

Considerando que, en el caso a que se refiere la sen-

tencia contra la cual se recurre, la Corte a quo llegó a cada una de las decisiones que figuran en el fallo impugnado, mediante pruebas producidas, admitidas y administradas de acuerdo con la ley, sin que se incurriera, con este motivo, en ninguna desnaturalización; que, por último, dicho fallo es regular en la forma;

Considerando que, al no haberse incurrido, en el fallo atacado, en violación alguna de la ley que pueda justificar la anulación que se solicita, procede declarar que el recurso de casación de que se trata no puede ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el desistimiento del recurso de casación a que se contrae la presente sentencia, por haber depositado tardíamente, el recurrente, ese desistimiento, en la Secretaría General; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación, interpuesto por el nombrado Joel Jacobs, de generales indicadas, contra la sentencia dictada, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y **Tercero:** Condena a dicho recurrente, al pago de las costas, distrayendo, las de la parte civil interviniente en provecho del abogado de dicha parte, por declarar éste haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.